



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS III



**MAESTRÍA EN DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

**“LA SOCIEDAD ANTE LOS MEDIOS
ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE
CONTROVERSIAS EN CHIAPAS”**

TESIS
**PARA OBTENER EL GRADO DE MAESTRO
EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO**

PRESENTA:
ARTEMIO FREDY ALFARO ALFARO

DIRECTOR DE TESIS:
DR. ARTEMIO MOLINA UTRILLA

SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS, CHIAPAS, MÉXICO.
NOVIEMBRE DE 2015



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CHIAPAS
FACULTAD DE DERECHO, CAMPUS III
COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO



San Cristóbal de Las Casas, Chiapas
06 de noviembre del 2015
Oficio No. CIPFDPT/547/15

ASUNTO: Se libera y autoriza imprimir
Tesis.

LIC. ARTEMIO FREDY ALFARO ALFARO
CANDIDATO A MAESTRO
EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
P R E S E N T E

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

"Por la Conciencia de la Necesidad de Servir"

DRA. ELIZABETH CONSUELO RUIZ SANCHEZ
Coordinadora de Investigación y Posgrado



Coord. de Est. de Inv. y Posgrado
FACULTAD DE DERECHO
CAMPUS III
San Cristóbal de Las Casas,
Chiapas

C.c.p. Expediente.

AGRADECIMIENTO.

A Dios.

*Por haberme permitido
llegar hasta este punto y
haberme dado salud para
lograr mis objetivos,
además de su infinita
bondad y amor.*

A mis padres.

*Por haberme apoyado en
todo momento, por sus
consejos, sus valores, por la
motivación constante que
me ha permitido ser una
persona de bien, pero más
que nada, por su amor.*

A mi esposa.

*Quien me apoyó y alentó
para concluir la
maestría y la tesis.*

A mis hijos.

*A mis hijos quienes han sido
mi mayor motivación para
nunca rendirme en los
estudios y poder llegar a ser
un ejemplo para ellos.*

*A todos los que me
apoyaron para escribir y
concluir esta tesis.*

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.	5
CAPÍTULO PRIMERO	7
JUSTICIA ALTERNATIVA.	7
1.1. Concepto de justicia alternativa.....	7
1.2. Filosofía.....	9
1.3. Antecedentes.....	14
1.3.1. Europa.	14
1.3.2. Italia.....	15
1.3.3. América Latina.	15
1.4. Enfoques de la justicia alternativa.....	21
1.4.1. La satisfacción.	22
1.4.2. La justicia social.	25
1.4.3. La opresión.	25
1.4.4. La transformación.....	27
1.5. Principios.	28
1.5.1. Voluntariedad.	29
1.5.2. Imparcialidad.....	29
1.5.3. Confidencialidad.....	30
1.6. Cultura de la violencia.....	31
1.7. Deslegitimación del Estado.	33
1.8. Inconvenientes de la administración de justicia.	35
1.9. Insatisfacción de la tutela jurisdiccional.....	38
CAPÍTULO SEGUNDO	41

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	41
2.1. Definición.....	41
2.2. Clasificación.....	41
2.2.1. Amigable composición.	41
2.2.2. Arbitraje.	43
2.2.3. Negociación.....	44
2.2.4. Conciliación.	46
2.2.5. Transacción.	49
2.2.6. La mediación.....	53
Concepto.....	53
Orígenes.	55
2.2.7. Justicia de paz.	58
2.3. Modelos de Mediación.	60
2.3.1. Mediación Familiar.	60
2.3.2. Mediación Civil.....	61
2.3.3. Mediación Penal.....	62
2.3.4. Mediación comunitaria.....	63
2.3.5. Mediación escolar.	64
2.4. Obligación del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, según la ley.	64
CAPÍTULO TERCERO.....	72
JUSTICIA RESTAURATIVA.....	72
3.1. Concepto.	72
3.1.1. Características.	75
3.1.2. Principios y fines.....	78

3.1.3. Diferencias de la justicia restaurativa con la justicia retributiva y con la mediación penal.	82
3.1.4. Justicia retributiva-justicia restaurativa.	83
3.1.5. Justicia restaurativa-mediación penal.	87
3.2. Mecanismos Restaurativos.	88
3.2.1. Antecedentes generales (Canadá, Estados Unidos y Nueva Zelanda).	88
3.2.2. Europa.	90
3.2.3. En América Latina.	93
3.2.4. México.	99
3.3. Efectos de la justicia restaurativa.	106
3.3.1. Entre el infractor y la víctima	107
3.3.2. Entre la comunidad y la familia.	108
3.4. El acuerdo reparatorio.	111
3.4.1. Su aprobación.	112
3.4.2. Sus efectos.	113
3.4.3. El cumplimiento.	114
3.5. Enfoques de la pena desde la justicia restaurativa.	116
3.5.1. Modelo clásico.	117
3.5.2. Modelo neoclásico.	118
3.5.3. Modelo resocializador.	120
3.5.4. Modelo Integrador.	123
3.6. Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas:	126
Medios de Solución de Conflictos.	126
De los Medios de Justicia Alternativa:	141
De la Mediación y Conciliación.	141

Del Arbitraje.....	156
3.7. Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.....	159
De los medios alternativos:	159
Del inicio del procedimiento.....	159
CAPÍTULO CUARTO	171
LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN CHIAPAS.....	171
4.1. Información a la sociedad.	171
4.2. Difusión del Centro Estatal de Justicia Alternativa a través de Medios de comunicación.....	174
4.3. Autoridades auxiliares del Centro Estatal de Justicia Alternativa.....	179
4.4. Beneficios del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.	181
CONCLUSIÓN.....	185
BIBLIOGRAFÍA.	188

INTRODUCCIÓN.

Qué son los Medios Alternativos de Solución de Conflictos (MASC); son procedimientos no judiciales que a través de la amigable composición, la buena fe y la voluntad de los interesados, producen un cambio sustancial en la conducta social, construyendo una justicia de reconciliación entre las partes, mediante la intervención de un especialista público, en cuyo desempeño encontrarán una manera armoniosa de resolver los conflictos.

Qué es el Centro Estatal de Justicia Alternativa (CEJA); es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Chiapas, facultado para conocer y resolver de manera eficaz y flexible, a través de los medios alternativos de solución de conflictos, las controversias jurídicas civiles, familiares, mercantiles, penales y en materia de justicia para adolescentes, planteadas por las personas.

Encausa los conflictos interpersonales reduciendo la tensión y los enfrentamientos entre las partes, mediante una vía pacífica, ágil y gratuita de solución a los conflictos, ayudando a las personas a comunicarse y entenderse entre sí para llegar a un acuerdo que satisfaga sus necesidades e intereses.

Los beneficios de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos son, la Flexibilidad, agilidad, sencillez, cordialidad, son algunas de las particularidades que se encontrará en esta moderna forma de administrar justicia en el Estado de Chiapas, ya que mediante el empleo de los medios alternativos de solución de conflictos, las personas resolverán directa y activamente sus diferencias jurídicas, con la certeza y seguridad que sus acuerdos o convenios serán elevados a categoría de cosa juzgada o sentencia ejecutoria, según sea el caso.

CAPÍTULO PRIMERO

JUSTICIA ALTERNATIVA.

1.1. Concepto de justicia alternativa.

Justicia alternativa es un modelo que conduce a la resolución de conflictos por vías distintas a la de la función jurisdiccional, teniendo como objetivo principal la sana promoción y logro de acuerdos satisfactorios y perdurables entre las partes.

Este tipo de justicia implica, entre otras cosas, recuperar la credibilidad en la palabra y que las partes involucradas en un conflicto comprendan que una cosa son las situaciones que las separan, y otra las personas con sus diferentes características, particularidades y derechos.¹ La justicia alternativa no busca la sustitución de la función jurisdiccional, sino como su nombre lo indica, ofrece alternativas a la sociedad a fin de que sus conflictos puedan ser solucionados en cuanto a sus efectos e incluso desde su origen, de manera voluntaria, rápida, económica, satisfactoria y justa.

¹HERNÁNDEZ TIRADO, Héctor. La argumentación en los procesos de mediación. 1ª ed. Editorial UNISON, México, 2008. Pág. 18.

Bogantes, jurista y filósofo, señaló en un artículo publicado el 7 de abril del 2010 en la prensa independiente de Colombia:

“La justicia alternativa es un modelo que parte de un proceso de profundización del derecho positivo, pero en el que se establece al mismo tiempo una crítica al mismo porque de alguna manera la existencia del tribunal determina que no hay eficacia en el derecho porque si la hubiera estos casos no existirían, es un poco revolucionario porque es como decirle al Estado que la sociedad civil también puede.”²

La justicia alternativa cuenta con naturaleza, principios y características propias, se le ha llamado de muchas formas: Justicia reparativa, alternativa, conciliativa, pacificadora, reintegrativa, etc.

Por lo tanto desde una perspectiva conceptual, la justicia alternativa a través de la mediación, conciliación y procesos restaurativos constituye y propone una reflexión racional, lógica y dialéctica en la que se incorporan mas ideas y más aclaraciones sobre el conflicto, controversia.

²BOGANTES, Javier. Justicia alternativa qué es y cómo funciona. Periódico: Desde abajo prensa independiente de Colombia: Comunicación alternativa de Colombia. 7 de abril 2010. pag 12.

1.2. Filosofía.

Las personas que viven en ciudades tan grandes como lo es la Ciudad de México y otras más, que integran el país, desarrollamos conductas aprensivas, estresadas y exigentes con relación a nuestras necesidades; en el caso específico de la justicia tradicional, la expectativa del justiciable es que su juicio se resuelva de manera rápida y satisfactoria; sin embargo, en la realidad ocurre lo contrario, la mayoría de los juzgados tienen una enorme carga de trabajo, por lo que la impartición de justicia se demora, aunado a que el personal es insuficiente y en algunos casos las instalaciones son estrechas, quizá también intervenga la remuneración a los servidores públicos, un poco de corrupción, etc.

Encontrarnos inmersos en la globalización implica colocarnos ante la excelencia por lo que es difícil comprender por qué los juicios tradicionales son tan lentos y difíciles también justificar que desde los más simples tarden tanto en resolver un conflicto.

La condición de la administración de justicia actual no sólo en nuestro país sino en varios, es el retraso en la resolución de sentencias, esto se puede deber a diversas circunstancias en las que se encuentra una gran carga de asuntos judiciales, deficiencia en la calidad del servicio de jueces, espacios inadecuados para

desarrollar las labores, sueldos inmerecidos a los colaboradores de los titulares de un despacho, falta de material, en fin, se complica la celeridad con que se debían atender los asuntos.

La forma tardía de resolver conflictos en el sistema judicializado puede provocar corrupción e injusticias, así como el sentimiento de desconfianza de los justiciables que lo que buscan es vivir en armonía, aunque no saben cómo y por eso piensan que someter su situación a un tercero para que este imponga una resolución será la mejor solución, resulta que cuando se dan cuenta ha pasado mucho tiempo, han gastado dinero y otros recursos y sobretodo, de manera personal se han desgastado y al final cuando se dicta una sentencia, el resultado no es el esperado, aun colocándose en el supuesto de ser el ganador, la satisfacción no es la esperada, ha pasado tanto tiempo y se ha gastado tanto que en realidad no se siente satisfacción ni tranquilidad; la sentencia no ha resuelto el corazón del conflicto.

No ajena a esta situación nuestra legislación, los procedimientos alternativos de resolución de conflictos, es una realidad en cuanto a su origen y práctica, ahora dispuesto en el artículo 17 de nuestra Constitución Federal.

En sociedades de esplendor legal como Grecia, cuyo legado fue perfeccionado por los romanos ya se practicaban, llámese, negociación, mediación, conciliación realizada por los jueces, agregándose actualmente el mini juicio, el juicio privado, etc., estas son formas más humanas, justas, legales, pacificadoras e inclusive de superación personal, en la resolución de litigios.

En este punto es conveniente detenernos en el planteamiento que formula Jürgen Habermas,³ cuando sostiene que en el “lenguaje” está el núcleo de un futuro distinto, no violento, sin coacción, jerarquía ni poder.

¿Qué es la transacción y el pacto sino llegar a un acuerdo consensuado a través de una oralidad actuada?

Es el lenguaje en el que se encuentra la condición de posibilidad de dialogo participativo, donde nadie puede imponerse por la fuerza, sobre todo cuando una de las partes sea el propio Estado.

Por otra parte, lo más fácil y elemental es llamar a un abogado contarle el problema y que él sea el encargado de asumir la defensa a través de un proceso que generalmente desconoce el interesado,

³ HABERMAS, Jürgen. Perfiles Filosófico-Político, Traductor Manuel Jiménez Redondo, 1ª ed. Editorial Taurus, España, 1975. Pág. 24.

ante una autoridad a quien nunca ha visto y luego de gastar dinero, inquietudes y preocupaciones, el abogado indica que el pleito ha sido favorable que el contrincante ha perdido, o bien puede ser la otra cara de la moneda.

En nuestro país el artículo 17 párrafo tercero constitucional permite resolver los conflictos a través de mecanismos alternativos, debiéndose entender que ello está dirigido a personas físicas y personas jurídico colectivas, privadas o públicas, con las garantías Constitucionales que ello supone.

Tal disposición habrá de implementarse en leyes secundarias como ejes de transformación social a pesar de muchos juristas que no aprecian el alcance social y legal de su utilidad, para quienes la forma litigiosa es la única por la cual dirigen la defensa de sus clientes aumentando así la inseguridad jurídica, conflictividad, congestionamiento de las causas judiciales, corrupción y atraso económico, no obstante que el papel transformador social del abogado, es inconmensurable, pero a la vez patético cuando no comprende su proyección, el abogado debe ser el motivador de la seguridad jurídica de la sociedad en la que se desempeña, no impulsador hacia lo distante, antieconómico, ineficaz.

Debemos comprender cuánta responsabilidad recae sobre nosotros cuando desalentamos la funcionalidad de los caminos alternativos Constitucionales y legales de solución de conflictos.

El camino está trazado y es irreversible, la seguridad jurídica es producto de la aplicación de leyes que no permiten la corrupción como defensa ante la inmadurez o prepotencia de pocos en perjuicios de todos.

A través de la justicia alternativa, lo que se pretende es ofrecer un sistema que sirva para solucionar una serie de problemas complejos y muy delicados que conlleva un costo económico, social y humano muy elevado, además de evitar la espiral de violencia social en la que nos encontramos inmersos.

Tener presente que los pleitos que se prolongan durante meses o años generan niveles muy perjudiciales de ansiedad ante la confrontación y, que hasta el momento de su resolución, los implicados, sus hijos, su familia y todo el sistema se verán obligados a soportar ese estrés.

La resolución de conflictos por medios alternos es una posibilidad viable en que la exploración de sus límites y ventajas apenas se ha

iniciado, su implementación traerá consigo cambios sustanciales en las formas de convivencia social. Si bien no son alternativas aptas para sustituir el sistema tradicional de administración de justicia, si podrían servir para desbloquearlo, complementándolo y absorbiendo una buena proporción de litigios y, lo que es más importante, facilitaría la desjudicialización de las relaciones privadas ofreciendo soluciones más flexibles y adecuadas a cada situación.

1.3. Antecedentes.

Durante esta investigación encontramos que existen antecedentes de la justicia alternativa en todos los lugares del planeta y en tiempos remotos. Cabe hacer la aclaración que su principal representante es la mediación.

1.3.1. Europa.

Son varios Estados europeos que han hecho de los MASC parte fundamental de los conflictos, tal ha sido el caso de España, Francia, Bélgica e Italia, siendo estos dos últimos en donde en especial se ha fomentado la mediación penal, como respuesta a la ineptitud del derecho represivo para abordar sobre todo las emociones surgidas del binomio víctima-victimario.

1.3.2. Italia.

En Italia la justicia alternativa suele usarse para referir la función llevada a cabo por las autoridades públicas en los conflictos industriales.

En un principio se utilizó únicamente para casos de delincuencia juvenil (menores de edad) aunque actualmente los programas se han extendido a la mediación de adultos con un programa inspirado en el estadounidense denominado Victim Ofender (mediación Víctima -Ofensor).

En ambos casos, los jueces de paz tienen una participación activa como mediadores.

En Turín las llamadas fuerza del orden han realizado funciones como mediadores que sirven de ejemplo a otras regiones de Italia.

1.3.3. América Latina.

En Latinoamérica la justicia alternativa está logrando un gran impacto en aspectos legales, políticos y financieros.

Un significativo aspecto a destacar es el trabajo que se ha venido realizando en la región para concientizar y re-educar a la

comunidad en los muchos beneficios y ventajas que presentan estos métodos alternos.

Hasta principios de los noventa, existía resistencia a adoptar los diferentes métodos alternos de solución de conflictos, debido a la percepción de que estos eran utilizados como mecanismos de dominación.

Distintos tipos de organismos internacionales han asumido un compromiso con la región a los fines de diseñar y ejecutar proyectos y programas de apoyo a los procesos de reforma y modernización judicial en los distintos países de latinoamérica; con objeto de contar con la vigencia efectiva de un estado de derecho, un orden jurídico moderno y un sistema de justicia fortalecido y de fácil acceso que permitía una consolidación democrática y el funcionamiento eficiente de una economía de mercado.

En tal sentido organizaciones como el Banco Interamericano de Desarrollo a través del Fondo Multilateral de Inversiones(BID/FOMIN), inició en 1994 un programa de apoyo al uso de los métodos alternos de solución de conflictos en el ámbito regional que contribuyera: a) Facilitar la resolución de controversias de carácter comercial; b) Favorecer la inversión

privada tanto interna como externa; y c) Proveer al sector privado con instrumentos alternos a la vía judicial, que permitiera la resolución de sus controversias con eficiencia y eficacia.

La Organización de Estados Americanos tampoco ha estado ajena a la promoción y utilización de métodos alternos de solución de controversias en el área de Latinoamérica.

Este ha sido un tema que se ha venido tratando en el seno de la misma, durante las cuatro primeras reuniones de Ministros o Procuradores Generales de las Américas, como parte de un

“compromiso con el mejoramiento del acceso a la justicia de los habitantes de los Estados Miembros de la Organización”, (informe OEA, a fin seguir fomentando en el intercambio de experiencias y la cooperación entre los Estados miembros).

En los últimos quince años se han hecho importantes reformas legales en muchos países de la región con miras a fortalecer la estructura institucional y humana necesaria para que estos métodos pasen a incorporarse integralmente al sistema jurídico, económico y social latinoamericano.

Cabe señalar que en todos los países que han recibido financiamiento del Banco Interamericano de Desarrollo, existen Centros de Conciliación y Arbitraje operativos.

El primer país beneficiado con esta iniciativa del Banco fue Perú, que fue rápidamente seguido por el proyecto ejecutado en Colombia, en donde por primera vez se contó con la participación de las Cámaras de Comercio como ejecutores.

Motivados por la experiencia colombiana, las Cámaras de Comercio de Uruguay y Ecuador realizaron también convenios de fortalecimiento de centros de arbitraje y conciliación.

Ellos fueron seguidos por Panamá, Guatemala, Honduras, Brasil, Chile, Venezuela, Argentina y esta última etapa Bolivia y México.

Resulta importante revisar los fundamentos y propósitos que han servido de base para la modernización de la justicia en los diferentes países que han incorporado a los MASC dentro de sus sistemas de justicia.

En el ámbito gubernamental se señala la descongestión de los tribunales, la mayor celeridad en la resolución de las disputas y el

mejoramiento del acceso a la justicia, como objetivos principales de esta inserción.

Pero en el ámbito de las organizaciones no gubernamentales (ONG'S) se considera que la inserción de los MASC en los sistemas de justicia, contribuyen a un mayor protagonismo de los ciudadanos y el fortalecimiento de la democracia. (Informe OEA, 2001)

Al indagar sobre la presencia de la justicia alternativa en la región, se observa una marcada legitimidad institucional y legal, ya que los mecanismos alternos de solución de conflictos están reconocidos por los sistemas jurídicos en el marco de los Estados de Derecho de la mayoría de los países latinoamericanos.

Se observó que la mayoría de los países estudiados, los mecanismos aludidos están reconocidos a nivel Constitucional y en todos ellos existen leyes o reglamentos específicos referidos a alguna de las modalidades de la justicia alternativa.

Se trata de legislaciones recientes en los casos de la mediación y de la conciliación, y de más tiempo en el caso del arbitraje.

Se observa en los últimos años aumento considerable de actividades (seminarios y talleres), de publicaciones y artículos temáticos, provenientes del mundo académico universitario y de centros especializados del sector profesional y empresarial que contribuyen a aumentar la legitimación social y cultural de los mismos.

Es lo relativo a la experiencia de utilización de los mecanismos alternos, ésta resulta tan variada en sus diferentes modalidades de aplicación como en el campo temático de aplicación.

Colombia es uno de los países de mayor desarrollo siendo el primero que los asumió como una vía para ayudar a resolver la grave congestión y crisis judicial que se vivía a los fines de los ochenta, así como los altos niveles de conflictividad que presenta.

Como un reflejo de los acontecimientos a nivel mundial, se observa cómo la visión tradicional del Poder Judicial en los últimos años, ha variado el nivel regional al asignársele nuevas atribuciones que realmente permite una administración de justicia más eficaz.

Dentro de esta nueva visión se puede apreciar maneras novedosas de atender la constante ascendente de conflictividad, buscando como principal objetivo la solución pronta y eficaz.

En este contexto se inscriben los métodos alternos de solución de controversias.

1.4. Enfoques de la justicia alternativa.

Aunque el auge de la justicia alternativa durante estas tres décadas es notable, existe una divergencia impresionante con relación a las opiniones acerca del modo de comprender dicho crecimiento y el movimiento pacificador que implica. Esta divergencia es tan acentuada que no existe una reseña aceptada del modo en que el movimiento mediador se desarrolló o de lo que representa. En cambio, la literatura especializada revela varias reseñas diferentes o historias del movimiento, narradas por distintos autores y orientada a subrayar distintas dimensiones del proceso mediador y de su influjo social. Así algunas representan el movimiento como una herramienta destinada a aliviar la congestión judicial y a suministrar una justicia de más elevada calidad, otros la ven como un vehículo para que la gente y las comunidades se organicen y traten de conseguir acuerdos equitativos, otros encuentran a la justicia alternativa como un medio disimulado de control y

opresión social. Para R. A. Baruch Bush y J.P. Folger, el movimiento de la justicia alternativa representa un modo de promover una transformación cualitativa de la interacción humana: éstas son las cuatro versiones principales denominadas “la historia de la satisfacción, la historia de la justicia social, la historia de la opresión y la historia de la transformación”⁴

El hecho de que exista la clasificación de éstos enfoques sugiere dos aspectos importantes, uno que el movimiento de la justicia alternativa no es monolítica sino pluralista y otra en un nivel más profundo, la existencia de historias divergentes sugiere que, si bien todos perciben el movimiento de ésta alternativa como un recurso para alcanzar metas sociales importantes, no hay unanimidad respecto de cuál es la meta más importante. Así cada tendencia representa y apoya diferentes objetivos.

1.4.1. La satisfacción.

Para éste enfoque, dentro de la Justicia alternativa, la mediación es una herramienta poderosa para satisfacer las necesidades humanas auténticas de las partes en las disputas individuales. A causa de su flexibilidad su informalismo y su consensualidad, ésta herramienta

⁴BUSH BARUCH, R.A. y J. P. Folger. La promesa de mediación. 2ª ed. Editorial Granica, Argentina, 1996. Pág. 40.

puede desplegar todas las dimensiones del problema que las partes afrontan, como no está limitada por categorías legales o normas, puede contribuir a reformular una disputa contenciosa como un problema mutuo, la mediación puede facilitar la resolución de problemas mediante la colaboración y la integración, en lugar de apelar al regateo contradictorio y distributivo. Por consiguiente puede conducir a resultados creativos: “gana-gana”, que sobrepasan los derechos formales para resolver problemas y satisfacer las necesidades auténticas de las partes en determinada situación.

El movimiento mediador ha utilizado éstas cualidades del proceso para obtener mejores soluciones a toda clase de disputas, por referencia a la satisfacción de todos los aspectos de las necesidades que las partes expresan tener, si además se toma en cuenta que comparada con los procesos más convencionales y agresivos, el informalismo y el carácter mutuo de la mediación puede reducir los gastos, tanto económicos como emocionales, del arreglo de la disputa.

El uso de la mediación, ha producido por lo tanto considerables ahorros privados a los litigantes, desde el punto de vista económico y psíquico. Así mismo al aportar soluciones a muchos casos que de otro modo habrían ido a parar a los tribunales, el movimiento de la

mediación también ha reducido el gasto público, éste ha llevado a un empleo más eficiente de los recursos privados y públicos de resolución de las disputas, lo cual a su vez significa mayor satisfacción general para los consumidores individuales del sistema judicial. Un ejemplo es la mediación en los casos de custodia de los hijos, en la que existen resultados de mejor calidad tanto para los niños, como para los padres, que los dictámenes que surgen del litigio.

En los casos de reclamos de menor envergadura, la mediación ha derivado en la completa satisfacción de las partes tanto en relación con el proceso como con el resultado y con más elevados índices de acatamiento que el litigio. La mediación en los temas ambientales y de política pública ha llevado a resoluciones creativas y muy elogiadas, al mismo tiempo que ha evitado los años de retraso y los enormes gastos que habrían sido la consecuencia de la acción judicial, en éstas áreas, la mediación ha reducido la carga de trabajo y las demoras de los tribunales, facilitando la solución de los casos que no pueden solucionarse sin un proceso judicial.⁵ En la mayoría de disputas, la mediación ha originado más satisfacción, desde el punto de vista de las partes litigantes, que lo que se podría haber obtenido de otro modo.

⁵Idem SH BARUCH, R.A. y J. P. Folger.pag. 42.

1.4.2. La justicia social.

En éste enfoque la mediación ofrece un modo eficaz de organizar a los individuos alrededor de intereses comunes, y de éste modo crear vínculos y estructuras comunitarias más sólidos, en ésta sociedad donde los sujetos están aislados, sujetos especialmente a la explotación y porque la organización comunitaria más eficaz pueden limitar dicha explotación y originar más justicia social.

La mediación es un excelente apoyo para la organización comunitaria, puesto que cuenta con capacidad para reformular cuestiones y concentrar la atención en los intereses comunes, además cuenta con la capacidad de que las partes adviertan que son capaces de resolver sus propios problemas, esto genera que se disminuya la dependencia respecto de los organismos lejanos y alienta la auto ayuda y siendo pretensiosos la construcción de eficaces estructuras comunitarias, los intereses comunes se promueven más eficazmente, ayudando a asegurar más justicia social y los individuos implicados obtienen un nuevo sentido de participación en la vida.

1.4.3. La opresión.

En éste enfoque la mediación es observada como un peligroso instrumento para aumentar el poder de los fuertes que se aprovechan de los débiles, se considera que a causa del informalismo y la consensualidad del proceso y por lo tanto a causa de la ausencia de normas procesales y sustanciales, la mediación puede agravar los desequilibrios de poder y abrir la puerta a la coerción y manipulación que practica la parte más fuerte y como el mediador es neutral, no puede hacer nada al respecto. Se señala que la mediación comparada con los procesos judiciales de carácter formal, produce resultados injustos y favorables a la parte fuerte. La mediación trata las disputas sin referirse a otros casos similares y sin alusión al interés público, desemboca en la des-agregación y la privatización de los problemas que interesan al público, queriendo decir que la mediación ayuda a los fuertes a dividir y conquistar.

Las partes más débiles se ven impedidas de hacer causa en común y se ignora y debilita el interés público, el efecto general del movimiento ha sido neutralizar las conquistas obtenidas en la esfera de la justicia social por los movimientos a favor de los derechos civiles, ayuda a restablecer la posición privilegiada de las clases más fuertes y a perpetuar la opresión de los más débiles.

1.4.4. La transformación.

De acuerdo a la historia de la transformación, la mediación reside en su capacidad para transformar el carácter de los antagonistas individuales y de la sociedad en general; debido a su informalismo y su consensualidad, la mediación puede permitir que las partes definan problemas y metas en sus propios términos, convalidando con ello la importancia de dichos problemas y metas en la vida de las partes, otra de las tareas de la mediación es que enseñen a los conflictuados utilizar sus propios recursos para resolver sus diferencias. Los participantes de la mediación adquieren un sentido más claro de auto respeto, de afirmación de sus propias fuerzas y de confianza en ellos mismos. Es lo que se ha denominado dimensión revalorizante del proceso de mediación.

La mediación provoca entre las partes, que comienzan como fieros adversarios, el reconocimiento y la preocupación de cada uno por el otro como humanos semejantes. Es lo que se ha denominado la dimensión del reconocimiento del proceso mediador.

La revalorización y el reconocimiento a futuro pueden provocar en el tejido social, la transformación de los individuos, que de la condición de seres temerosos, a la defensiva y egocéntricos, pasarían a la de individuos confiados, dotados de empatía y

consideración y de allí a la transformación de la sociedad, que dejaría de ser una tregua insegura entre enemigos para convertirse en una sólida red de aliados.

Para Baruch y Folger la historia de la justicia social y la historia de la transformación, difieren un tanto de la historia de la satisfacción. La historia de la satisfacción pretende describir lo que hasta ahora ha sucedido generalmente al aplicar la mediación, y en cambio las dos formas restantes describen algo que según se reconoce hasta aquí ha sucedido sólo en parte. En efecto, éstas son historias “menores” del movimiento, pero sus partidarios todavía ven a cada una como representación del potencial más importante de aquél.⁶

1.5. Principios.

Los principios de la mediación son los pilares de las distintas escuelas o tendencias, irán construyendo las diversas modalidades en la forma de llevar a la práctica este procedimiento, así como la forma de intervención de cada mediador. Pero tales principios han de subyacer y ser estrictamente respetados, sea cual fuera la tendencia y el estilo personal del profesional ejerciente.

⁶BUSH, Baruch R.A. y J. P. Folger, op. cit., pág. 42.

1.5.1. Voluntariedad.

El principio de voluntariedad es inherente a la mediación, constituye su esencia, determinando que las partes, no solo sean libres de someterse o no, sino de desistir a cualquier momento. De la misma forma, el mediador puede dar por terminado el procedimiento, cuando aprecie alguna de las partes falta de colaboración o de respeto a las normas establecidas o por que considere que, el proceso, atendidas las circunstancias concretas, no es adecuado para la finalidad perseguida.

1.5.2. Imparcialidad.

La imparcialidad es otro de los principios que podría definirse como la cualidad de no tomar partido, tratando objetivamente la cuestión objeto de disputa. Ser imparcial en mediación implica no favorecer indebidamente a alguno de los intervinientes y mantenerse equidistante entre ambos. Supone, asimismo, que el profesional ha de abstenerse a dar consejo legal a las partes, a quienes deberá advertir al respecto.

Importa dejar claro que la imparcialidad no significa pasividad, ya que el mediador debe involucrarse activamente en la negociación, aunque sin tomar partido, poniendo el máximo interés, tanto en

eliminar los desequilibrios existentes entre las partes (a causa de su diverso poder negociador), como en que el resultado sea realista, duradero y favorable para ambas partes. Es interesante al respecto el concepto introducido por Diez y Gachi,⁷ de “multiparcialidad” dando a entender que es más útil tomar partido por todos que no hacerlo por nadie.

1.5.3. Confidencialidad.

Conforme al principio de confidencialidad, el mediador no podrá revelar ningún dato ni información obtenidos durante el procedimiento, salvo que tenga la anuencia de las partes. No podrá ser obligado a presentar informe alguno, que tenga relación con lo tratado durante las sesiones, ni ser citado como testigo en un proceso judicial relacionado.

En este sistema serán las propias partes quienes traten, con ayuda del tercero, de hallar una solución favorable para su problema, pues nadie mejor que ellos conoce los sentimientos, afectos, necesidades en juego, así como los ingresos reales de la familia.

⁷ DIEZ, F. TAPIA, Gachi, Herramientas para trabajar en mediación, 1ª ed. Editorial Paidós, España, 1999. Pág. 108.

Si el tercero se ha mantenido fuera de los acuerdos y, estos han sido gestados por los propios intervinientes, desde sus intereses, el mundo interno de quienes están inmersos en el conflicto encuentra más paz, el poder obtener emocionalmente lo que deseaba. Los acuerdos elaborados se sienten como propios, logrados con su esfuerzo, y con la sensación de que es la mejor de las soluciones posibles.⁸

1.6. Cultura de la violencia.

El maltrato, la falta de diálogo y la intolerancia son causas generadoras de la cultura de violencia. En nuestra sociedad se conoce y se sabe mucho acerca de lo que es la violencia, es un problema que está afectando a la humanidad. Encontramos varios tipos de violencia en los que destacan la violencia directa, la estructural y la cultural, refiere Melba Arias Londoño que la Justicia ordinaria, las vías para legales y la evitación generan la llamada cultura de la violencia, del resentimiento y del malestar, que conlleva al desconocimiento de toda forma de tolerancia, pluralismo y convivencia pacífica.⁹

⁸ BUSTELO, Mauricio, Haciendo, Mediación. Reflexiones desde la Práctica. Texto de la conferencia en el 1er. Congreso internacional "Derecho y Sociedad", Bilbao, 5-6 febrero 1999, pág. 15.

⁹ ARIAS LONDOÑO, Eva, op. cit., pág 12.

Erich Fromm señala que la gravedad de la crisis de valores, nace también desde la crisis de identidad existente en la sociedad moderna, la cual está orientada al tener, es decir, está más interesada en las cosas que en las personas, éste autor señala que la modernidad, considerada a partir de la época industrial, propagó “la producción ilimitada, libertad absoluta y felicidad sin restricciones”¹⁰, éstos rasgos fecundados por el sistema económico enferman al individuo y a la sociedad, lo cual se manifiesta en consumismo y el individualismo.

El modelo económico de los grupos sociales es un factor importante dentro de la cultura de la violencia; si se habla de Estados precarios, con cifras altas de desempleo, el delito se multiplica, al contrario si se habla de una sociedad con medios económicos pero valores cortos, existen también delitos aunque sean diversos a los primeros enunciados.

La disminución de valores morales, la mala educación, políticas estatales inadecuadas y economías descontroladas en una sociedad, son como hemos visto, factores que provocan la cultura de violencia; es importante analizar si es suficiente contraponer a ésta,

¹⁰FROMM, Erich. Tener o ser. 1ª ed. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1976. Pág. 21.

la cultura de la paz, o bien profundizar en las posibles soluciones a éste problema social.

La violencia por ser causa y consecuencia de perturbación social, y por ser la expresión de una cultura que origina injusticias, desigualdades, arbitrariedades, corrupción, miseria, delincuencia, insolidaridad, agresión, guerra, atraso y pobreza, destruye el tejido social. Y solo cuando éste se reconstituya es posible la paz.¹¹

1.7. Deslegitimación del Estado.

El Estado entendido como la organización política y jurídica de un pueblo en un determinado territorio y bajo un poder de mando, tiene como función primordial el proporcionar bienestar social a sus componentes, sin embargo, son varios los factores que contribuyen a la desacreditación del Estado frente a los ciudadanos, entre ellos, la ideología jurídica de que las reformas legales funcionan como decretos, que de manera inmediata tendrán efectos en el campo social, económico o político; no se toma en cuenta que son un ingrediente del proceso transformador.

La mera expedición de leyes es un simple sustituto de la falta de decisión política de las autoridades para ejecutar las existentes,

¹¹ ARIAS LONDOÑO, Eva, op. cit., pág 12.

favoreciendo así la deslegitimación del Estado, por falta de seguridad jurídica.

Un claro ejemplo de ello, en México, son las múltiples disposiciones legales expedidas sobre reforma agraria, que reposan empolvadas en los anaqueles de los Congresos; o las penales sancionadoras de delitos que sólo existen para ser leídas en los códigos; por eso menos del tres por ciento de los autores de homicidios son castigados y el noventa y siete por ciento restante, se pasea libremente por las calles para continuar cometiéndolos de manera indefinida.¹²

Por lo que los cuerpos legislativos producen anualmente miles de normas generales que en su mayoría se desconocen y no se aplican por falta de voluntad política de un órgano ejecutivo; y por el otro, la patología y un tejido social destruido que día a día crecen, en donde tales instrumentos resultan ineptos para afrontar el grado de debilitamiento y destrucción.

Si el aparato del poder estatal es inocuo, evidentemente hay impunidad estimulante de la cultura de la violencia.

¹²ARIAS LONDOÑO, Eva, op. cit., pág 13.

Se necesita de una autoridad capaz de implementar decisiones y de remover los factores constitutivos de la patología social, para recuperar su legitimidad ante un ciudadano común, que ha aprendido a no creer en ningún orden, ni en ninguna vía legal.

1.8. Inconvenientes de la administración de justicia.

En diversos países se ha impulsado a los métodos alternos de solución de conflictos, en sus legislaciones muchas de éstas iniciativas han sido consecuencia de la crisis del sistema estatal de administración de justicia. Para muchos de éstos países es ostensible que el Poder Judicial atraviesa una etapa de alarmante incapacidad operativa. Tantos y tan graves son los problemas que se presentan, que difícilmente se puede garantizar el acceso a los ciudadanos a la justicia. Los obstáculos que encuentra el justiciable para obtener de los tribunales una sentencia justa y en tiempo son de tal magnitud que, sin exageraciones, puede afirmarse que carece hoy de vías adecuadas para la resolución de los conflictos que surgen de sus relaciones interpersonales, lo que generan tensiones que alteran la paz social.¹³

¹³CAIVANO ROQUE, J., El acceso a la Justicia (La búsqueda constante del mejoramiento del servicio) 1ª ed. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 1996. Pág. 24.

Es por ello que el litigio adversarial-judicial resulta muchas veces inapropiado. La sobrecarga de los Tribunales, ya crónica, hace imposible la prestación de un servicio de justicia eficiente. La dilación excesiva de los juicios y la degradación de la calidad de los pronunciamientos está llevando en la práctica a un estado de virtual negación del acceso a la justicia. El problema, suficientemente vasto y complejo admite diversas lecturas y genera algunas reflexiones.

El ser humano es, por naturaleza, un ser social que vive en comunidad, compartiendo un ámbito físico común. La existencia de conflictos es por ello inevitable, desde que la convivencia genera a diario diferencias de opiniones o apreciaciones, intereses contradictorios, roces y controversias. El conflicto, en consecuencia, forma parte de una realidad insoslayable, inherente a la sociedad. Se trata de un fenómeno natural que, como tal, no es desconocido ni preocupante. Lo perturbador no es la existencia de conflictos, sino la falta de vías adecuadas para resolverlos. El crecimiento demográfico, la mayor concentración de población en las grandes ciudades, el avance tecnológico y el aumento del tráfico de servicios y negocios, la generación permanente de nuevas necesidades sociales, entre otras, han producido un aumento en la

conflictividad y desbordada las estructuras que el Estado provee para dirimirlos.

Al no ser posible la eliminación de los conflictos, la atención y los esfuerzos deben orientarse hacia el modo en que son resueltos. La concepción tradicional considera al sistema estatal de administración de justicia como la única posibilidad, en el mejor de los casos, luego de fracasado algún intento informal de conciliación extrajudicial. Los ciudadanos, llevados de la mano por los abogados, acuden a los jueces planteándoles sus diferencias y reclamándoles una solución. A primera vista esto no parece desacertado: Quién mejor que el Estado como garante de la justicia y como proveedor de un servicio imprescindible para la continuidad de la vida en sociedad? en teoría y, en abstracto, no cabe duda de que ésta forma de pensar tiene algún fundamento. Pero un análisis más exhaustivo del problema nos permite descubrir dos ingredientes que resultan esenciales y llevan a enfocar el problema desde otros ángulos: se olvida un aspecto de la realidad (la profunda crisis de justicia ordinaria) y se parte de un supuesto erróneo, se puede pensar que todos los conflictos son iguales y exigen la misma respuesta.

Es por ello que surge la necesidad de un cambio de mentalidad que termine con preconceptos y hábitos y que evite el abuso, no el uso, del proceso judicial, abuso que desvirtúa su verdadera significación social.

Es necesario considerar que, además del litigio, existen otras formas de solucionar los conflictos, que con mayor creatividad permitirían hallar respuestas más adecuadas.

1.9. Insatisfacción de la tutela jurisdiccional.

El problema de los sistemas estatales de administración de justicia no es nuevo, en éste tiempo la justicia está atravesando una de sus etapas más críticas, el sistema está colapsado, como consecuencia el Poder Judicial está perdiendo prestigio en la comunidad. A pesar de que las leyes reconocen los derechos y las garantías para el resguardo de la vida en sociedad, el sistema judicial es considerado inoperante. La administración de justicia anticuada y fuertemente ritual. La situación no parece tener una solución en el mediano plazo, desde que existen, entre muchos otros, dos factores principales que contribuyen a agravar el problema: la insuficiencia de los recursos del Estado, que se traduce en recortes al Presupuesto del Poder Judicial y el aumento de la población y de la

litigiosidad, que incrementa constantemente la cantidad de causas que ingresan a los tribunales.

El sistema que el Estado provee para dirimir los conflictos es considerado ineficiente, entre otros motivos, por la morosidad en la resolución de las causas. Por ser uno de los efectos más visibles de la crisis, se ha convertido en la manifestación más ostensible, teniendo en cuenta, además, que los efectos de ésta mora son demoledores para la credibilidad del sistema mismo y para el mantenimiento de una adecuada ecuación entre el costo y la utilidad del servicio. Así ha podido decirse que cuando el orden jurídico se altera es preciso restablecerlo inmediatamente. La demora excesiva hace ilusoria la protección jurisdiccional; también la hace más onerosa. Y ésta onerosidad es doblemente grave, ya que el servicio es caro para el Estado que debe proveer los recursos para sostenerlo, y es poco útil para el ciudadano que ve condicionado el acceso a la justicia.

El concepto de administración de justicia ejercida por el Estado de manera monopólica y centralizada no muestra resultados satisfactorios.

La demora ocasionada por el exceso de causas pendientes, la complejidad de las materias sometidas a los magistrados, la rigidez de las normas procesales y, en ocasiones, el abuso de éstas por parte de los abogados, son índices de una dificultad que es común a la mayoría de los tribunales en el mundo entero.

Por ello, es importante la búsqueda de alternativas de solución de litigios, cuyo objetivo sea la promoción de acuerdos satisfactorios, legales, equitativos y justos entre las partes, en cuya metodología se especializa la justicia alternativa.

CAPÍTULO SEGUNDO

MEDIOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

2.1. Definición.

Los medios alternativos de solución de controversias constituyen actualmente una de las mejores alternativas para tratar las crisis interpersonales, no obstante que éstos medios son antiguos tan que la propia humanidad, se han ido olvidando y la violencia ha prevalecido para resolver conflictos, por ello éstos procesos de comunicaciones son una alternativa válida y satisfactoria para la resolución de controversias.

2.2. Clasificación.

2.2.1. Amigable composición.

Este método alterno de solución de conflictos aparece en algunas disposiciones legales y a diferencia del arbitraje de estricto derecho en el que, las partes se someten a un procedimiento ya fijado, en la

amigable composición, el componedor utiliza el principio de resolver la controversia “a verdad sabida y a buena fe probada”.¹⁴

La amigable composición es un método alternativo de solución de conflictos a través del cual un tercero imparcial (amigable componedor) toma la decisión sobre un conflicto en virtud de un mandato que le ha sido otorgado por las personas envueltas en un conflicto.

Esta figura aparece como un método de autocomposición y se desarrolla de acuerdo a la forma acordada por las partes concluyendo en un acuerdo o convención que goza de los mismos efectos de una transacción y que ha sido facilitado por terceros con facultades para comprometer contractualmente a las partes.

En la amigable composición, el componedor no recibe ni valora pruebas, puesto que se supone que las partes están enteradas de lo que cada una hizo a la otra, los hechos no están a discusión y la solución se busca de buena fe, por lo que éste elemento es sumamente importante en éste método alternativo de solución de conflictos.

¹⁴PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Othón y RODRÍGUEZ VILLA, Bertha Mary, op. cit., pág. 72.

Por lo general el amigable componedor no es jurista, es una persona que cuenta con autoridad moral frente a las partes, facilitador que lleva de la mano a los contendientes a buscar la solución que es aceptada por la buena fe de éstos y la altura moral del componedor.

No está de más señalar que la amigable composición se desarrolla en la forma acordada autónomamente por las partes, por lo que su tramitación no se halla sujeta a ninguna regulación legal específica.

2.2.2. Arbitraje.

El arbitraje se ha constituido como una forma civilizada de justicia privada, siendo un procedimiento para resolver un conflicto o controversia mediante la fórmula de encomendar la solución a un tercero, escogido por acuerdo de los interesados y ajeno a los intereses de las partes en conflicto, quien tendrá la facultad de emitir una resolución firme, que pone fin a la controversia y su pronunciamiento no puede ser discutido por las partes.

Este procedimiento tiene la característica de ser adversarial, el tercero neutral no auxilia a las partes para que éstas acuerden la solución, más bien la impone mediante un laudo, ésta decisión es de carácter obligatorio para las mismas.

Una de las diferencias con otros métodos alternos de solución de conflictos, es que en el arbitraje, el árbitro debe examinar la personalidad de los comparecientes, los requisitos de la demanda, de la contestación a la misma, recibe pruebas, las valora y finalmente decide quién tiene la razón.

El resultado de la decisión del árbitro generalmente resulta insatisfactorio para alguna de las partes, puesto que uno tendrá que tener la razón.

El arbitraje es extra judicial, las partes eligen libremente al árbitro, puede ser por sus conocimientos, honorabilidad, especialización o por su eficacia jurídica.

2.2.3. Negociación.

De acuerdo al diccionario de la lengua española la palabra negociación proviene del latín negotiatio que significa acción y efecto de negociar.¹⁵

Se puede definir a la negociación como el proceso autocompositivo en el cual las partes involucradas en una controversia son las que

¹⁵ Diccionario de la Lengua Española, 19ª ed. Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1970. Pág 15.

directamente tratan de resolverla. Éste proceso tiene lugar cara a cara entre las partes en disputa, sin el apoyo de tercero, las partes voluntariamente buscan el acuerdo mutuo y satisfactorio.¹⁶

En las relaciones interpersonales es cotidiano encontrar el acto de negociar puesto que en la existencia humana es común vivir entre contradicciones y acuerdos; así que constantemente se realizan negociaciones como puede ser las tareas domesticas dentro de una familia, repartición de temas en el ámbito escolar, los roles de cooperación en áreas laborales, etc.

Como mencionamos anteriormente, en ésta forma de solución, el consenso es llevado por las partes directamente involucradas, sin intervención de terceros, generalmente es de manera informal, pero en los conflictos internacionales, laborales, comerciales y armados se requiere de un negociador entrenado y experimentado.

En toda negociación existe una confrontación de intereses que debe ser resuelta por las partes aprovechando los distintos valores que cada una de ellas asigna a la toma de decisiones, Pinkas Flint Blank asegura que “la negociación es un proceso de comunicación dinámico, en merito del cual dos o más partes tratan de resolver sus

¹⁶PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Othón y RODRÍGUEZ VILLA, Bertha Mary. Manual Básico del Conciliador. 1ª ed. Editorial Vivir en Paz, México, 2003. Pág. 13.

diferencias e intereses en forma directa a fin de lograr con ello una solución que genere mutua satisfacción”.¹⁷

Una de las desventajas frecuentes de la negociación es que las partes se encuentran tan involucradas en el conflicto, que pocas veces encuentran una solución sin intermediario.

2.2.4. Conciliación.

"Conciliar" deriva del vocablo latino Conciliare, que según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, significa componer, ajustar los ánimos de quienes estaban opuestos entre sí.

La conciliación como institución persigue acercar a las partes en conflicto para aminorar sus divergencias, el objetivo es propiciar el dialogo para que las partes, a través de él, hallen una solución final a sus diferencias.

Es un arreglo lícito, justo y beneficioso para las partes en conflicto, plasmado en un documento ajustado a la ley que produce efectos jurídicos, llamado acuerdo.

¹⁷ FLINT BLANK, Pinkas. Negociación Empresarial, 1ª ed. Ediciones Justo Valenzuela, Perú, 1993. Pág. 23.

Es una oportunidad para ajustar de manera voluntaria las diferencias entre personas que presentan intereses opuestos, logrado con la ayuda de un tercero facilitador neutral y que oriente en la búsqueda de soluciones.

Podemos decir que la conciliación es un método alternativo de solución de conflictos donde dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

Para Caivano, la conciliación implica la colaboración de un tercero neutral a quienes las partes ceden cierto control sobre el proceso pero sin delegar en él la solución. La función del conciliador es asistir a las partes para que ellas mismas acuerden la solución, guiándoles para clarificar y delimitar los puntos conflictivos.¹⁸

La conciliación es una forma de solución de conflictos, por medio de la cual las partes, ante un tercero manifiestan sus respectivas pretensiones con la finalidad de llegar a un acuerdo que les evite la contienda judicial, por lo que una de las tareas fundamentales de los conciliadores es no interpretar el derecho ni las normas, les

¹⁸ CAIVANO ROQUE, J. Negociación, Conciliación y Arbitraje: Mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, 1ª ed. Editorial APENAC, Lima, 1995. Pág. 37.

corresponde ponderar y equilibrar los intereses de las partes, por lo que los resultados no tienen el carácter decisivo de una sentencia.

Para algunos autores la conciliación es un sistema destinado a prevenir y solucionar los conflictos constituidos por un conjunto de actuaciones realizadas por las partes y el conciliador que no tiene poder de decisión y ante el cual recurren los primeros en busca de un acuerdo.

Tradicionalmente el acto de conciliar se ha visto reflejado dentro de un proceso judicial, donde los sujetos que intervienen como partes tienen intereses opuestos. Aquí está presente, en teoría, permanentemente un juez, el cual toma conocimiento de la causa para poder aclarar el conflicto. Para el efecto se basa en la demanda y en la contestación, buscando analizar los puntos controvertidos para poder arribar a una fórmula conciliatoria que resulte equitativa para ambas partes. Esto es propio de la conciliación procesal que forma parte de los llamados métodos alternos de solución de conflictos, los mismos que se desarrollan dentro de un proceso judicial buscando evitar la sentencia.

De otro lado, la conciliación como método alternativo de solución de conflictos, busca de manera pacífica solucionarlos sin acudir a la

instancia judicial. Podemos decir también que la conciliación es un sistema para la solución directa y amistosa de las diferencias que puedan surgir de una relación contractual o extracontractual, mediante la cual las partes en conflicto con la colaboración activa de un tercero o conciliador, ponen fin al mismo, celebrando un contrato de transacción.

En el fondo, la conciliación puede ser vista como una negociación asistida, donde las partes buscan dar una solución satisfactoria permitiendo, en forma concertada, la intervención de un tercero, que tenga la capacidad de proponer fórmulas conciliatorias, fomentado en todo momento del proceso la comunicación entre las partes, valiéndose del lenguaje, tanto verbal como no verbal, y del manejo racional de la información, tratando de llegar a sus verdaderos intereses.

2.2.5. Transacción.

La voz transacción de latín transactio, contiene dos acepciones distintas. En sentido vulgar esta expresión significa todo acuerdo de voluntades sobre un objeto cualquiera, es entonces que se suele referir que la transacción es una venta, compra venta de un bien, operaciones efectuadas por una bolsa de comercio, etc. De acuerdo

al Diccionario de la Lengua Castellana, en sentido gramatical, es el acomodamiento amistoso sobre cualquier diferencia entre partes. Para la mayoría de las legislaciones es un contrato por el que las partes ponen término a un litigio ya nacido o previenen un litigio por nacer.

La doctrina es basta en éste tema, la diversidad de autores que han investigado el mismo, nos dejan diversos conceptos y filosofías jurídicas de la transacción; algunos la observan como un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, algunos otros usan, en cambio, el término controversia, otros utilizan la palabra pleito, en lugar de litigio.

Sin embargo, la mayoría coinciden en admitir que la transacción es un negocio jurídico complejo y no un acto procesal, en virtud del cual se establece un contrato entre las partes transigentes cuyo objeto es la causa o relación sustancial que se ventila o ventilará en el juicio de que se trate. Con la transacción lo que se busca es solventar, mediante recíprocas concesiones, las causas que dieron o darán origen a la relación procesal entre las partes.

De lo que se ha mencionado anteriormente se puede referir que la transacción tiene las siguientes características: Como medio de terminación anómala del proceso, la transacción es un contrato bilateral, que se conforma con la manifestación de voluntad del actor y del demandado de poner fin al juicio. Así, para que se configure la transacción es necesaria la concurrencia de dos elementos: uno de carácter subjetivo (*animus transigendi*), esto es, el ánimo de transar y otro objetivo, representado por las concesiones recíprocas de ambas partes, para las cuales es menester tener la capacidad de disponer del objeto litigioso.

Se entiende que la transacción es un contrato en el que las partes disponen de sus legítimos derechos e intereses en el proceso, dado que se producen recíprocas concesiones para las cuales, es necesario poseer la facultad de disponer de los derechos que se transijan.

Definitivamente ésta figura cuenta con un contexto sumamente debatible y polémico, algunos autores critican el contrato de transacción alegando que el mismo constituye una inmoralidad, ya que los hombres sin escrúpulos se aprovechan del miedo que generalmente se tiene a los procesos judiciales para lograr transacciones ventajosas. Señalan que por tratar de mantener la paz

social dicen se sacrifica la justicia. Se ha señalado también que la parte económicamente más fuerte le impone a la más débil, puesto que ésta carece de medios suficientes para costear los gastos de un largo proceso.

Cabe señalar que tales críticas resultan subjetivas y sumamente arraigadas a un concepto de derecho poco flexible. Basta con mencionar que la totalidad de los Códigos Civiles de nuestro País conservan esta institución.

Primeramente porque mediante ésta figura se solucionan asuntos de interés particular, que no afectan el orden público. Además de que en ella las partes evitan las molestias, las preocupaciones, los disgustos y los gastos de los juicios, generalmente largos y costosos, suelen ocasionar, se evita o se concluye una controversia, en la que ninguna de las partes tiene seguridad de que el fallo será a su favor, realizando concesiones recíprocas, elemento esencial de la transacción, así cada parte tiene que sacrificar algo de su pretendido derecho, aun que a ojos de cualquiera dicho sacrificio no sea de la misma magnitud.

Melba Arias Londoño clarifica que en la transacción las partes actúan sin intervención de terceros, con la finalidad de evitar un litigio judicial.¹⁹

2.2.6. La mediación.

Concepto.

Es el proceso voluntario por el cual un tercero neutral, llamado mediador, facilita la comunicación entre dos o más personas para que logren llevar adelante una negociación colaborativa con el objeto de zanjar el conflicto que los enfrenta (con el menor costo de tiempo y desgaste emocional) y llegar a un acuerdo satisfactorio para todos los participantes, señala Christopher W. Moore, que para que haya mediación, las partes deben comenzar a negociar.²⁰

La mediación es un proceso altamente estructurado, no es un proceso ordenado de manera normativa, como un código procesal, pero si un modelo que comunique una estructura cuyo manejo no se agote en saber solamente que hay cosas que se deben hacer antes y otras después, sino que demande además de un conocimiento

¹⁹ARIAS LONDOÑO, Eva. La Conciliación en Derecho de Familia. Ediciones Legis, 1ª Edición. Colombia 2002, pág. 72.

²⁰MOORE, Christopher W. El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos. 1ª ed. Editorial Granica, Argentina, 1995. Pág. 44.

técnico operativo de sus etapas, estadios y pasajes, que provea exactitud, puntualidad y consecuencia en las acciones del mediador.²¹

En éste sentido la negociación dentro de la mediación debe ser asistida por un tercero imparcial, neutral que asiste a las partes en conflicto, escuchándolas atentamente, tratando de entender sus reales intereses y necesidades y les ayuda a llegar a una solución que les funcione.

El propósito de la mediación no es determinar quién tiene razón, quién está en lo correcto y quien equivocado, sino ir a la fuente del conflicto y resolverlo.

Señala Hernández Tirado: “Todos los conceptos son válidos, si coinciden en asociar la mediación con una dinámica comunicacional por naturaleza extrajudicial, en la que participan de manera colaborativa las personas que desean prevenir, solucionar o minimizar los efectos de determinado conflicto, con la participación de un tercero llamado mediador”.²²

²¹ CALCATERRA, Rubén A. Mediación Estratégica. 1ª ed. Editorial GEDISA, España, 2006. Pág. 33.

²² HERNÁNDEZ TIRADO, Héctor. El convenio de mediación. 1ª ed. Edita Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México, 2007, Págs. 9-10.

Orígenes.

El origen de la mediación se encuentra en el origen mismo del hombre, ya que es tan antiguo como lo es el conflicto, éste es inherente al ser humano y a los grupos sociales que integra éste.

Existen fragmentos filosóficos presocráticos como los de Heráclito y Aristóteles donde se puede traducir que el conflicto es el promotor del cambio y a su vez es consecuencia de éste y simplemente se necesitan dos seres, ya que el conflicto se caracteriza por la dualidad adversario–adversario.

La Mediación tiene raíces históricas y culturales que datan de épocas antiguas, con la participación de un tercero que promueve la conciliación y el acuerdo autodeterminado por partes en desavenencia, que no han logrado negociar exitosamente.

La mediación, tal como ahora la conocemos, no es sino una adaptación actualizada de lo que ya existía en otras culturas, en otras épocas.

En China, desde la antigüedad, fue un recurso básico en la resolución de los desacuerdos. Existen antecedentes de que el propio Confucio afirmaba la existencia de una armonía natural en

las relaciones humanas, que debía dejarse desenvolverse en su pensamiento, el apoyo unilateral y la intervención adversarial, dificultan la comprensión y son la antítesis de la paz. Refiere María Carme Boqué Torremorell, que en la *Encyclopedia of Conflict Resolution*, Burgess y Burgess informan del uso de la mediación en China, donde se remonta a más de dos mil años de antigüedad pero que también hay antecedentes de que la mediación documentada más antigua que se conserva es de hace cuatro mil años en Mesopotamia, cuando un gobernador sumerio pudo evitar una guerra por el litigio de unos territorios.²³ En China la mediación se sigue ejerciendo en la actualidad a través de los comités populares de conciliación.

Japón muestra en cuanto a ésta materia viejas raíces en sus costumbres y leyes. En sus pueblos se esperaba que un líder ayudara a resolver las disputas. En los tribunales japoneses se dispuso legalmente la conciliación de desavenencias personales antes de la segunda guerra mundial.

En África era costumbre reunir una asamblea vecinal para la resolución de conflictos interpersonales, con la ayuda de una persona con autoridad sobre los contendientes en ésta cultura, los

²³BOQUÉ TORREMORELL, María Carme. Cultura de Mediación y Cambio Social. 1ª ed. Editorial Gedisa, España, 2003. Pág. 15.

círculos familiares han proporcionado recursos para dirimir controversias entre sus miembros.

Los jefes de familia ofrecían su experiencia y sabiduría, para ayudarlos a coincidir en pacificadores acuerdos.

A medida que la familia extensa o expandida fue reemplazada por la familia nuclear, los mecanismos formales fueron supliendo a los informales en la resolución de conflictos.

Cabe la referencia de que las Instituciones Religiosas han asumido durante siglos la sugerencia de formas de convivencias pacíficas y de reorganización de las relaciones, por medio de la práctica de la mediación.

Grupos étnicos y culturales han establecido históricamente sus propias normas y sosteniendo su independencia y su poder a salvo de la autoridad religiosa, gubernamental u otra autoridad secular. La tendencia hacia la mediación se manifiesta cada vez más y muchas de las veces montada en la tradición ancestral de cada cultura y sociedad, por ejemplo: Hawai tiene la tradición holoponopono.

Actualmente la efectividad de la mediación, depende del campo en que se aplique y que sus formas y objetivos sean equilibrados y cooperativamente constructivos.

2.2.7. Justicia de paz.

Esta es una de las formas heterocompositivas de resolver controversias; una de sus principales características es que representa la transición de una sociedad primitiva a una sociedad evolucionada, ya que se realiza entre los propios componentes de una comunidad, “en la medida en que los individuos ven limitado el ejercicio arbitrario de sus motivos en defensa de sus intereses y se obligan a recurrir a un tercero neutral, para que medie en la confrontación de aquéllos”²⁴, entendiendo que la finalidad es procrear una convivencia pacífica y conservar un sistema democrático, incluyente y plural dentro de una sociedad.

La legislación nacional no es ajena a la figura del juez de paz, quien tiene como tarea fundamental resolver equitativamente conflictos individuales y comunitarios, en algunos casos, son elegidos por votación popular, emiten fallos satisfactorios sin dejar a un lado los criterios de la propia comunidad; el procedimiento tiene la particularidad de ser oral, tiene limitaciones para conocer

²⁴ARIAS LONDOÑO, Eva, op. cit., pág. 41.

sobre asuntos Constitucionales y en materia civil en lo relativo al estado civil de las personas.

El procedimiento consiste en dos etapas, una de conciliación y otra resolutive. De inicio los participantes realizan una solicitud en la que exponen la controversia, sus datos generales y se señala la hora y día para la audiencia de conciliación, en ésta etapa se identifica el problema, se hacen anotaciones, se eliminan los obstáculos y se construyen acuerdos; una vez que las partes dirimieron sus diferencias, el juez de paz tiene la obligación de comunicar públicamente el acuerdo al que llegaron las partes, los efectos del acuerdo son de cosa juzgada.

En caso de que la etapa conciliatoria no prospere, el juez de paz deberá emitir una “sentencia en equidad”, previo análisis de las pruebas aportadas por las partes, posteriormente se comunica el resultado a los interesados, ésta sentencia tiene los mismos efectos que los fallos emitidos por un juez ordinario y son susceptibles de reconsideración siempre y cuando la parte interesada lo manifieste dentro de los primeros cinco días siguientes a la comunicación del fallo. En el caso de incumplimiento, el juez de paz podrá imponer sanciones como amonestaciones privadas o públicas, multas o actividades comunitarias.

Señala Melba Arias Londoño, que uno de los principales objetivos de éste procedimiento es “dejar atrás las formalidades de la justicia ordinaria para los casos que no la requieran, es empezar a recorrer el camino de una cultura de paz”.²⁵

2.3. Modelos de Mediación.

Para el estudio de la mediación se pueden encontrar diversos modelos, sin embargo, en el presente trabajo se expondrán los ámbitos más comunes e importantes.

2.3.1. Mediación Familiar. Tiene como objetivo principal la promoción de comportamientos éticos y civilizados entre los integrantes de la familia, entendida como la célula primaria de ésta sociedad, provocando significados y valores compartidos, favoreciendo conductas autónomas que den como resultado el verdadero compromiso de cumplir lo acordado asumiendo la responsabilidad de sus diferencias y de la forma de resolverlas.

Éste tipo de mediación es uno de los mejores instrumentos de desarrollo social, señala José Eduardo Cárdenas, que en la mediación familiar se trata de obtener soluciones con el menor dolor posible para las partes y en donde no se profundice la disputa

²⁵Ibíd., pág. 41

a través de actuaciones de ataque de defensa, con su retroalimentación periódica y finalmente se dejen sin resolver las causas que dieron origen al conflicto.²⁶

Los conflictos más comunes que se pueden mediar son los suscitados entre matrimonios o parejas, los relacionados con la disolución del vínculo matrimonial, lograr acuerdos con relación a la liquidación de la sociedad conyugal, lo relacionado con el abandono de ancianos, discapacitados o enfermos, custodia, alimentos y régimen de convivencia con los menores.

2.3.2. Mediación Civil. Encuentra un gran campo de acción puesto que en las actividades cotidianas de los seres humanos existen infinidad de actos potencialmente generadores de conflictos, desde los más sencillos como el incumplimiento de un contrato de arrendamiento, mutuo, o compra venta o sobre construcción de inmuebles o límites entre los mismos, hasta la prestación o contratación de un servicio.

²⁶CÁRDENAS, Eduardo José. La mediación en conflictos familiares. 1ª ed. Editorial Lumen, Buenos Aires Argentina, 1998, Pág. 16.

También existen conflictos patrimoniales, pago de daños y perjuicios, pago de deudas, cumplimiento de acuerdos privados, en materia sucesoria para agilizar el juicio mediante acuerdos.²⁷

2.3.3. Mediación Penal. En ésta materia se busca desarrollar nuevas alternativas para la solución de los conflictos, con el propósito de evitar el acumulamiento de expedientes y juicios prolongados que demeritan la función jurisdiccional, se busca que los involucrados en un litigio tengan a su alcance una solución aceptable y favorable para los intereses de las partes.

El derecho penal tiene como objetivo principal solucionar los problemas de inseguridad social que el delito puede provocar, refiere Francisco J. Gorjón Gómez y José G. Steele Garza “El derecho penal se centra más en los efectos que en la prevención; en cambio, la mediación es una forma de prevención”,²⁸ en dicho sistema la pena utilizada es la de privación de la libertad, desafortunadamente es la ejecución donde mayormente se ven vulnerados los derechos humanos, es visible que la autoridad judicial no toma en cuenta las necesidades de la víctima y del victimario.

²⁷ MÁRQUEZ ALGARA, Ma. Guadalupe. Mediación y Administración de Justicia. Hacia la consolidación de una Justicia participativa. 1ª ed. Editorial Universidad Autónoma de Aguas calientes, México, 2004. Pág. 102.

²⁸ GORJÓN GÓMEZ, Francisco J. y STEEL GARZA, José G. Métodos alternativos de solución de conflictos. 1ª ed. Editorial Oxford, México, 2008. Pág. 155.

En los tribunales se vive y se trabaja por los conflictos ajenos. El ser humano se va descorporizando, atrapados en las redes del proceso y sus laberintos. Pasa a ser un expediente.²⁹ En la mediación penal generalmente se solucionan conflictos relacionados con delitos no graves y la reparación del daño en delitos perseguibles por querrela y delitos graves.

2.3.4. Mediación comunitaria. Se ha desarrollado principalmente en Estados Unidos y se ha destacado su carácter preventivo de conductas antisociales, actuando como estrategia de prevención de la violencia en los barrios, facilitando el acuerdo entre los vecinos, la integración de la familia y de la comunidad al brindar espacios para la atención de conductas infractoras menores en donde pueden solucionarse los enfrentamientos entre pandillas y otras desavenencias comunitarias.³⁰

La mediación es una excelente opción cuando las personas involucradas en un conflicto deben continuar relacionándose y éste es el caso de los conflictos entre miembros de una misma comunidad.

²⁹ NEUMAN, Elías. La mediación penal y la justicia restaurativa. 1ª ed. Editorial Porrúa, México, 2005. Pág. 14.

³⁰ PESQUEIRA LEAL, Jorge e IRURETAGOYENA QUIROZ, Amelia. Prevención de la incidencia delictiva a través de la mediación. Revista jurídica, Poder Judicial de Aguas calientes, Año XIII, abril-junio, número 23, pág. 24.

2.3.5. Mediación escolar. Es la intervención no forzada de una tercera persona imparcial, que ayuda a miembros de la comunidad escolar en conflicto a resolverlo o a transformarlo por ellas mismas, tiene como objetivo principal abordar los aspectos negativos y destructivos del conflicto y transformarlos, eliminando la violencia y destructividad que habitualmente generan así como convertir las situaciones conflictivas que se viven diariamente en clase en oportunidades de aprendizaje.

En tales ámbitos existen valores básicos de suprema importancia: el respeto, la consideración y el reconocimiento entre los miembros de la comunidad para alcanzar mejores niveles de justicia restaurativa.

2.4. Obligación del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas, según la ley.

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Chiapas; tiene por objeto regular y fomentar los medios alternativos de resolución de conflictos entre particulares, cuando éstos recaigan sobre derechos

de los cuales pueden disponer libremente, bajo el principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual, así como para pactar la reparación de los daños producidos por el delito, o restaurar las relaciones sociales afectadas por la comisión de los hechos delictivos o por conductas antisociales.

Artículo 3º.- Son principios rectores de los medios alternativos de solución de conflictos, los siguientes:

I.- Autonomía de la Voluntad: La autodeterminación de las personas para acudir, permanecer o retirarse de cualquiera de los mecanismos alternativos, sin presiones, libremente, decidir sobre la información que revelan, así como llegar o no a un acuerdo.

II.- Confidencialidad: La información generada por las partes durante la solución a los conflictos mediante los mecanismos a que se refiere la presente Ley, no podrá ser divulgada, salvo en los términos que señala la misma.

III.- Flexibilidad: La mediación y conciliación carecerán de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de las partes que intervienen en ella.

IV.- Neutralidad: Los especialistas que conduzcan los medios alternativos de solución, deberán abstenerse de emitir juicios, opiniones y prejuicios respecto de las partes en conflicto, que puedan influir en la toma de decisiones.

V.- Imparcialidad: Los especialistas que intervengan en algún medio de justicia alternativa deberán mantenerse libres de favoritismo, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguna de las partes.

VI.- Equidad: Los especialistas propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios.

VII.- Legalidad: La mediación, conciliación y el arbitraje tendrán como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres.

VIII.- Economía: El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.

IX.- Profesionalismo: El especialista actuará reconociendo sus capacidades, limitaciones e intereses personales, así como institucionales, por lo cual se excusará de participar en la aplicación de los medios alternativos por razones de conflicto de intereses o por la falta de preparación o aptitudes necesarias para llevarlos a cabo.

X.- Oralidad: Los mecanismos alternativos se desarrollarán de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones de las partes, con excepción del acuerdo o convenio que podrá formularse por escrito para suscribirse, y en su caso, ratificarse por las partes.

XI.- Consentimiento informado: Consiste en la comprensión de las partes sobre los medios alternativos de solución de controversias, las características de los mismos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos o convenios.

XII.- Protección a los más Vulnerables: En los medios alternativos de solución, los acuerdos o convenios que se suscriban serán con arreglo a los derechos de las niñas, niños, adolescentes, incapaces y adultos mayores, procurando el respeto de aquellas personas que se encuentren en condiciones de indefensión económica, jurídica o social.

XIII.- Rapidez: Los medios alternativos a los que se ajusten las partes en conflicto, se atenderán de manera inmediata y en el menor tiempo posible, procurando en todo momento un servicio de calidad.

Artículo 4º.- Las personas que residan o se encuentren en el Estado de Chiapas tienen derecho a solucionar sus conflictos susceptibles de transacción a través de la Justicia Alternativa, pero no pueden optar simultáneamente por la vía ministerial o judicial.

Artículo 5º.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Chiapas, a través del Centro Estatal, solucionar las controversias de

naturaleza jurídica en las materias civil, familiar, mercantil, penal o en materia de justicia para adolescentes, mediante los procedimientos no jurisdiccionales que esta Ley regula. El Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus Subdirecciones Regionales atenderán gratuitamente los casos que los interesados soliciten y los que les remitan los Magistrados, Jueces, Fiscales del Ministerio Público y organismos públicos o privados, en los términos de esta Ley.

Artículo 20.- Corresponde al Centro Estatal: I.-

Vigilar el cumplimiento de la presente Ley.

II.- Desarrollar y administrar un sistema de medios alternativos de solución de controversias de naturaleza jurídica, en los términos del Código de Organización, esta Ley y su Reglamento.

III.- Prestar a las personas que lo soliciten, los servicios de información y orientación gratuita sobre los medios alternativos de solución de conflictos a que se refiere este ordenamiento.

IV.- Conocer de las controversias de carácter jurídico que le planteen directamente los particulares, o las que le remitan los órganos jurisdiccionales, los Fiscales del Ministerio Público, así como otras instituciones públicas o privadas, procurando su solución a través de los medios alternativos previstos en esta Ley.

V.- Difundir y fomentar entre los gobernados la cultura de la solución pacífica de sus conflictos, a través de la promoción de los medios alternativos que el presente ordenamiento dispone.

VI.- Certificar a los conciliadores, mediadores, co-mediadores, árbitros y demás personal especializado encargados de conducir los medios alternativos de solución de conflictos que esta Ley prevé.

VII.- Fomentar la capacitación, evaluación, la formación y actualización permanente de los especialistas públicos e independientes, encargados de conducir los medios alternativos de solución de conflictos.

VIII.- Autorizar, certificar, registrar, suspender o revocar, la acreditación o registro de los especialistas públicos e independientes para que puedan conducir los medios alternativos de solución de conflictos, en los términos previstos en esta Ley.

IX.- Intercambiar en forma permanente, conocimientos y experiencias con instituciones públicas y privadas, tanto nacionales como extranjeras, que contribuyan al cumplimiento de los fines que esta Ley persigue.

X.- Establecer, mediante disposiciones generales, los métodos, políticas y estrategias para que los especialistas conozcan y apliquen eficientemente los medios alternativos de solución de controversias que este ordenamiento establece.

XI.- Difundir los fines, funciones y logros del Centro Estatal y de las Subdirecciones Regionales.

XII.- Elaborar investigaciones, análisis, estudios y diagnósticos relacionados con la justicia alternativa, así como elaborar las estadísticas relacionadas con el desempeño, resultados y efectividad de los medios alternativos para la solución de conflictos previstos en el presente ordenamiento.

XIII.- Verificar la correcta aplicación de esta Ley, por parte de los especialistas independientes.

XIV.- Las demás que establezcan esta Ley, su Reglamento, así como las que se impongan mediante acuerdo del Consejo y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 27º.- Los recintos donde el Centro Estatal y las Subdirecciones Regionales brinden sus servicios, deberán estar acondicionados y equipados, a fin de proporcionar a las partes un ambiente adecuado que les permita comunicarse y dirimir la controversia, así como facilitar la convivencia familiar en asuntos de esta naturaleza. En cada uno de ellos se tendrá a la vista del público la siguiente información:

I.- Explicación de los medios alternativos regulados por esta Ley.

II.- Que el servicio que se presta es totalmente gratuito.

III.- Una lista de los especialistas independientes autorizados y certificados por el Centro Estatal.

IV.- El nombre del Director General, de los Subdirectores Regionales del Centro de que se trate y del domicilio en donde se podrán presentar quejas, denuncias y sugerencias en relación con la atención y servicios recibidos del Centro.³¹

³¹ Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas. Última reforma P.O. 27-11-2014, págs. 1-5, 9-13.

CAPÍTULO TERCERO

JUSTICIA RESTAURATIVA.

3.1. Concepto.

La mayor parte de quienes promueven la justicia restaurativa coincide en que el crimen tiene tanto una dimensión pública como una privada. Sería más preciso decir que el crimen tiene una dimensión social, local y personal. El sistema legal se ocupa principalmente de las dimensiones públicas; es decir, de los intereses y responsabilidades de la sociedad que son representados por el Estado. Sin embargo, esta perspectiva minimiza o ignora en gran parte los aspectos personales e interpersonales del crimen. Al resaltar la importancia de las dimensiones personales del crimen, la justicia restaurativa busca aportar una visión más equilibrada a nuestra experiencia de justicia, no es necesariamente una alternativa al encarcelamiento.

Para Herrera Trejo, Justicia Restaurativa es el proceso que involucra activamente a la víctima, el agresor y la comunidad, para hablar de los daños causados y la forma en que éstos pueden

repararse, es una nueva forma de considerar la justicia penal, es un movimiento en el campo de la victimología y la criminología.³²

El movimiento de la justicia restaurativa se inicio originalmente como un esfuerzo por replantear las necesidades generadas por los crímenes, así como los roles implícitos en ellos. Los promotores de la justicia restaurativa estaban preocupados por ciertas necesidades que el proceso judicial típico no estaba atendiendo. También creían que imperaba una noción demasiado limitada acerca de quiénes eran las partes e interesados legítimos en los procesos judiciales.

La justicia restaurativa amplía el círculo de los interesados, es decir, aquellas personas o partes con algún interés o rol directo en un caso o situación determinados, incluyendo no solo el Estado y al ofensor, sino también a la víctima y otros miembros de la comunidad.

Ya que esta visión acerca de las necesidades de las partes y de los roles que desempeñan fue fundamental para el movimiento en sus inicios y, en vista de que este enfoque resulta tan esencial para comprender el concepto de la justicia restaurativa hoy, es importante que lo tomemos como punto de partida.

³² HERRERA TREJO, Sergio. Medios Alternos de Resolución de Conflictos. Mediación Penal y Justicia Restaurativa. 1ª ed. Editorial FUNDAP, México, 2009. Pág. 171.

No obstante, a fin de cuentas hay valor básico que es de suprema importancia: el respeto. Si tuviera que resumir la justicia restaurativa en una sola palabra, preferiría el respeto: el respeto por todos, incluso por aquellos que son distintos de nosotros o por aquellos que parecen ser nuestros enemigos. El respeto nos recuerda nuestra independencia pero también nuestras particularidades. El respeto nos incita a equilibrar nuestros propios intereses con los de todas las demás partes. Si trabajamos por una justicia concebida como respeto, entonces haremos justicia de manera restaurativa.³³

Existe un consenso general en cuanto a los lineamientos básicos de la justicia restaurativa: quienes se dedican a éste campo no han logrado ponerse de acuerdo en torno a una definición específica. Aunque existe la necesidad de contar con una definición, preocupa que se realice alguna de manera rígida.

Para Howard Zehr, una definición operativa es *“La justicia restaurativa es un proceso dirigido a involucrar, dentro de lo posible, a todo los que tengan un interés en una ofensa particular, e identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y*

³³ZEHR, Howard, op.cit., pág. 44

*obligaciones derivados de dicha ofensa, con el propósito de sanar y enmendar los daños de la mejor manera posible.”*³⁴

Indica Vázquez Bermejo: “A este tipo de justicia se le denomina de diversas maneras: justicia conciliadora, reparadora o restitutiva, pero existe consenso en preferir llamarla restaurativa o restauradora, principalmente porque busca, al fin y al cabo, restablecer el vínculo social quebrado por el acto trasgresor de la ley”.³⁵

En atención a lo antes expuesto, consideramos que un concepto de justicia restaurativa es: subsistema en el que participa la víctima o el ofendido, el probable responsable o el delincuente y miembros de la comunidad afectados por el delito, para que se repare el daño, se atiendan los intereses y necesidades de los involucrados y se restauren las relaciones humanas y sociales afectadas por los hechos.

3.1.1. Características.

Existen dos enfoques que describen las características de la Justicia Restaurativa. Uno con raíces cristianas, expuesto por Zehr, Wrigthy

³⁴ Ibid, pág. 44.

³⁵ VÁZQUEZ, Bermejo Oscar. La Justicia Juvenil Restaurativa en el Perú, un modelo en construcción. Conferencia presentada en I. Congreso Mundial de Justicia Juvenil Restaurativa, llevado a cabo el 4, 5, 6 y 7 de noviembre del 2009 en Lima, Perú. Pág. 1.

otro expuesto por Cragg, Fatic y Beristain que utilizan el concepto de Justicia Restaurativa como concepto sociológico no normativo.

El Director del Comité Central Menonista sobre justicia penal y profesor de historia, Howard Zehr, ha influido en el desarrollo de los programas de reconciliación víctima-infractor, en su obra cambiar de lentes propone ideas sensibilizadoras y señala que el modelo concreto actual de justicia es retributivo, propone un cambio de paradigma, teniendo en cuenta ejemplos del pasado, el sistema japonés y diversos experimentos de reconciliación, busca una reparación a la víctima junto con la atención de la responsabilidad del infractor y de la comunidad.

Por su parte, el profesor británico Martín Wrigth, respecto del modelo restaurativo señala que una de sus principales características es que ésta debe integrarse a la justicia penal actual, a su criterio la justicia restaurativa es una forma de justicia penal basada en la reparación material o simbólica: al infractor se le ofrece reparar a la víctima o la comunidad y a la víctima se le ofrece ayuda y reparación a través de la mediación. Fija límites a la justicia restaurativa: delitos en donde no se ha intentado un daño efectivo, incumplimiento reiterado de los acuerdos mediados, no

voluntariedad del infractor, casos de clara desigualdad entre las partes y delitos graves.

Alexander Fatic, enfatiza los principios de instituciones mínimas, educación y comunicación, como principales características de la justicia restaurativa y rechaza la noción de la justicia demandante de castigo.

Con el ánimo de lograr una mayor aceptación, es frecuente que los programas de justicia restaurativa sean promovidos o evaluados como medidas para reducir la reincidencia delictiva.

En estos encuentros, la participación de los ofensores consiste en la aceptación, por lo menos en alguna medida, de la responsabilidad por el delito cometido puesto que un componente importante de tales programas consiste en identificar y reconocer el mal causado.

Hay buenas razones para creer que dichos programas disminuyen la delincuencia. De hecho las investigaciones realizadas hasta ahora, centradas principalmente en menores de edad, han dado resultados muy alentadores. Sin embargo, reducir la reincidencia criminal no es la razón de ser de los programas de justicia restaurativa.

Las necesidades de las víctimas deben ser atendidas, los ofensores deben ser motivados a asumir su responsabilidad, las personas afectadas por el delito deben tener participación en el proceso, independientemente de si los ofensores recapacitan y disminuyen la frecuencia de sus delitos.

Cambiar mi perspectiva, de ver al crimen como un caso que se tiene que ganar, a ver al crimen como una herida que necesita sanación.³⁶

3.1.2. Principios y fines.

Algunas víctimas y personas que abogan por sus derechos manifiestan un rechazo hacia la justicia restaurativa por que se imaginan que el propósito de estos programas es motivarles, e incluso obligarles a perdonar a los ofensores o a reconciliarse con ellos.

Ni el perdón ni la reconciliación figura como principios o ejes centrales de justicia restaurativa. La justicia restaurativa proporciona un espacio en el cual pueden tener lugar estos procesos, pero depende enteramente de la disposición de las partes

³⁶ CALVACHI MATEYCO, Charito. Uso estratégico de los medios de comunicación para crear un clima de justicia juvenil restaurativa. Conferencia presentada en I. Congreso Mundial de Justicia Juvenil Restaurativa, llevado a cabo el 4, 5, 6 y 7 de noviembre del 2009 en Lima, Perú. Pág. 2.

que así sea. No debe haber ningún tipo de presión, ni para perdonar ni para buscar la reconciliación.

Howard Zehr, indica que la justicia restaurativa no es un mapa, pero sus principios nos pueden servir como una brújula para saber hacia dónde dirigirnos. La justicia restaurativa siempre nos invita al dialogo y la exploración³⁷.

La justicia restaurativa percibe el crimen como un daño ocasionado a las personas y a la comunidad que ocupan éstas, en la mayoría de los sistemas legales se preocupan por la expedición de leyes con la visión del Estado como víctima y olvidan ésta realidad; al preocuparse mayormente de que el ofensor reciba su justo merecido, deja en un segundo plano a la víctima, por el contrario, si la atención se centra en el daño ocasionado existirá una preocupación inherente por las necesidades y roles de las víctimas, no menos importante es la preocupación del daño sufrido por los ofensores y las comunidades, para lo cual es necesario abordar las causas que dieron origen al crimen. El objetivo de la justicia restaurativa es generar una experiencia que sea sanadora para todos los involucrados.

³⁷ ZEHR, Howard, op.cit.,pág. 15

La justicia restaurativa se basa en los siguientes principios: la participación activa del ofensor, de la víctima y de la comunidad; la reparación material y simbólica del daño; la responsabilidad completa y directa del autor; la reconciliación con la víctima y con la comunidad y el compromiso comunitario para enfrentar integralmente el conflicto social y sus consecuencias.³⁸

Para Herrera Trejo los principios son:

El crimen causa daño a las personas y a las comunidades. Causar un daño conlleva una obligación.

La obligación principal es reparar el daño.³⁹

Una de las finalidades más importantes de la justicia restaurativa es la importancia de la responsabilidad activa del ofensor y de las obligaciones que ésta conlleva.

El sistema legal considera que en la práctica, la atribución de responsabilidades consiste en asegurarse que los ofensores reciban su castigo. Sin embargo, si el crimen tiene que ver esencialmente con el daño, entonces la responsabilidad requiere que ayudemos a los ofensores a comprender ese daño. Los ofensores tienen que

³⁸ VÁZQUEZ BERMEJO, Oscar. La justicia juvenil restaurativa en el Perú, un modelo en construcción. Conferencia presentada en I. Congreso Mundial de Justicia Juvenil Restaurativa, llevado a cabo el 4, 5, 6 y 7 de noviembre del 2009 en Lima, Perú. Pág. 2.

³⁹ HERRERA TREJO, Sergio, op.cit., pág. 171.

empezar a darse cuenta de las consecuencias de sus acciones, implica que tiene la responsabilidad de enmendar el daño en la medida de lo posible, ya sea de manera concreta o de manera simbólica.

No sólo se aprecia que la obligación le corresponde en primera instancia al ofensor, sino también le corresponde a la comunidad y a la propia sociedad.

En éste sentido, la participación de las partes que se han visto afectadas por el crimen (víctimas, ofensores, miembros de la comunidad) puede ejercer roles importantes en el proceso judicial, cada una de las partes afectadas debe tener acceso a información acerca de las otras y debe tener participación en el proceso de decidir qué se necesita para hacer justicia en este caso.

Los fines de la justicia restaurativa tienen como propósito:

Las decisiones más relevantes deben ser tomadas por las personas que se han visto más afectadas por el crimen.

Que la justicia restaurativa sea sanadora y transformadora.

Disminuir la probabilidad de ofensas en el futuro.

El logro de éstos fines se llevará a cabo cuando las víctimas estén involucradas en el proceso y queden satisfechas con sus resultados, no menos importante es que los ofensores entiendan el impacto que han tenido sus acciones sobre otras personas y asuman su responsabilidad por dichas acciones, que los resultados del proceso ayuden a reparar los daños ocasionados y traten las causas de la ofensa, que tanto las víctimas como los ofensores logren percibir un sentido de cierre o conclusión y que ambas partes se reintegren a la comunidad.

3.1.3. Diferencias de la justicia restaurativa con la justicia retributiva y con la mediación penal.

¿Cómo aparecería el mundo si se pensara que los humanos son buenos y quisieran vivir en armonía con los demás? ¿Cómo se vería si en vez de contar con cortes, jueces y abogados, se narrara la historia humana de un encuentro entre las propias personas que han sido afectadas por un crimen? El asumir esta condición de la bondad humana y de una sociedad que apoya, nos llevaría desde el comienzo, de un marco antagonista a un marco restaurativo, del miedo a la seguridad, de inconscientemente satisfacer las

necesidades de las corporaciones e intereses especiales, a satisfacer las necesidades humanas.⁴⁰

Son cada vez más las voces que nos dicen que las leyes son demasiado permisivas, que es necesario establecer penas más duras que intimiden a los delincuentes; pero, ¿es la salida?. El sistema penal asentado en el modelo retributivo no encuentra más salidas. Las recetas son las mismas, pero sus efectos son inocuos. Cuanto más dura es la respuesta punitiva, pareciera que la criminalidad se fortaleciera. Continuar en la misma senda pareciera llevarnos al fracaso. Hoy en día se vienen ensayando caminos distintos al retribucionismo. Por ello es que en muchos países la justicia restaurativa ha entrado con mucha fuerza, como una alternativa interesante, creativa y constructiva, como una posibilidad que entusiasma tanto al operador de justicia como al ciudadano.⁴¹

3.1.4. Justicia retributiva-justicia restaurativa.

Para realizar un análisis comparativo entre el sistema tradicional de justicia retributiva y el de justicia restaurativa, se tiene que distinguir el concepto de delito desde el que parten. Para el sistema tradicional el delito (conducta típica, antijurídica y culpable) es entendido como una infracción a la norma, la falta a la misma

⁴⁰ CALVACHI MATEYCO, Charito, op. cit., pág. 6.

⁴¹ VÁZQUEZ BERMEJO, Oscar, op. cit., pág. 1.

obliga a la persecución oficial del infractor, en éste caso, el sistema determinará la existencia del delito al momento de resolver mediante una sentencia definitiva, en éste momento el poder jurisdiccional establece que el hecho analizado se corresponde con lo que el legislador entendió como conducta ilícita y la encapsuló en un tipo penal, poco se pudo hacer: el culpable era inocente y la víctima era denunciante y lo ocurrido entre ambos sólo materia de investigación.

Para la justicia restaurativa, el delito es visto como un conflicto social, una incompatibilidad de conductas, percepciones, objetivos y afectos entre individuos o grupos, un proceso interaccional antagónico en el que suele predominar la vía agresiva para el logro de los objetivos.⁴²

El delito así entendido incorpora para su análisis elementos que no son tenidos en cuenta para el criminólogo, tales como el ejercicio del poder, los afectos y el discurso, la ampliación del ámbito a los grupos sociales afectados, más allá de los protagonistas, toma en cuenta también el proceso dinámico del conflicto a través de la secuencia de acciones (escalada-desescalada) dentro de un sistema.

⁴²SUÁREZ, Marínés. Mediación, conducción de disputas. 1ª ed. Editorial Paidós, Buenos Aires, Argentina 1996. Pág.124.

Posibilita un abordaje totalizador desde el mismo momento de realizada la conducta, ya que no requiere una calificación mediante una condena a través del sistema legal para su tratamiento.

Otra de las características que distingue a éstos dos sistemas es el relativo a la responsabilidad.

En el sistema tradicional la responsabilidad por las conductas resulta individual, por medio de la cual cada una responde por sus propios actos, sin importar la actitud del medio social en el que se desempeña. En el modelo restaurativo, sin dejar de lado la responsabilidad individual, también se evalúan las circunstancias en las que se produjo el conflicto, la dimensión del mismo y la identificación de quienes integran cada unidad del conflicto. No se deja de lado el hecho de que las categorías víctima-victimario resulta un juego de roles intercambiables. Cada uno de los protagonistas, según la historia que ha construido, puede entenderse en uno u otro lugar. Se trabajará entonces teniendo en cuenta la socialización de las responsabilidades donde las personas y cada grupo social tendrán que establecer su nivel de intervención y en consecuencia reelaborar su comportamiento.

Otra diferencia es la que tiene que ver con los protagonistas en uno y otro sistema. Para el procedimiento retributivo los actores son el infractor perseguido y el Estado sancionador, realmente la participación de la víctima es escasa; para el modelo restaurativo los verdaderos protagonistas serán la víctima, el ofensor y en algunos casos la comunidad.

Por otra parte el sistema tradicional evoca el procedimiento adversarial, modelo impuesto desde los mismos programas de estudio de formación profesional universitaria de derecho y que está preparando todo el sistema judicial.

Académicamente aún es resistida la introducción en la currícula de materias afines a los métodos alternativos, a las que se les asigna menor puntaje o carga horaria.

La finalidad de los dos sistemas es diferente en cada cual, en la justicia tradicional el objetivo se reduce a probar delitos, establecer culpas y aplicar el castigo correspondiente. Para la justicia restaurativa el fin se encuentra en la resolución de los conflictos, en la asunción de responsabilidades y la reparación del daño causado.

3.1.5. Justicia restaurativa-mediación penal.

Al igual que los programas de mediación, muchos programas de justicia restaurativa se organizan en torno a la posible realización de un encuentro dirigido entre las víctimas, los ofensores y quizás otros miembros de la comunidad. Sin embargo, a veces la opción de un encuentro no es la más apropiada, o las partes sencillamente no la aceptan. Además, las estrategias restauradoras son importantes incluso cuando el ofensor no ha sido detenido o en los casos que una de las partes no puede o no quiere participar. Por consiguiente, las prácticas restaurativas no se limitan solo a la realización de un encuentro.

Incluso, cabe aclarar que el término “mediación” no describe adecuadamente lo que podría suceder en uno de estos encuentros. En un conflicto o pleito mediado se asume que las partes se encuentran normalmente parejas, es decir, ninguna tiene toda la culpa por que muchas veces todas ellas han contribuido al conflicto y deben compartir las responsabilidades. Aunque es posible que exista este sentido de culpabilidad compartida en algunos casos penales, en muchos otros no es así.

A diferencia de la justicia retributiva, en la cual la vulneración a la ley y el castigo consecuente constituyen el eje central, la justicia restaurativa se centra en las consecuencias que el delito ha supuesto para una persona en concreto y la necesidad de repararlo. Busca, pues, que el ofensor se haga responsable de las consecuencias de su acto, procurando que en el encuentro con la víctima haya una reconciliación basada en la restitución del daño y el perdón; y busca también que se restituya el vínculo social, procurando la reintegración del infractor en la comunidad, fortaleciendo así el sentimiento de seguridad quebrantado.⁴³

El lenguaje neutral usado en los procesos de mediación puede ser engañoso y a veces puede resultar ofensivo para las víctimas.

3.2. Mecanismos Restaurativos.

3.2.1. Antecedentes generales (Canadá, Estados Unidos y Nueva Zelanda).

La justicia restaurativa moderna se desarrolló en los años 70 a partir de experiencias piloto desarrolladas en varias comunidades con alto porcentaje de población menonita. Con el deseo de aplicar su fe y su perspectiva pacifista a la dura realidad de la justicia

⁴³ VÁZQUEZ BERMEJO, Oscar, op. cit., pág. 2.

penal, los menonitas y otros trabajadores de paz inicialmente en Ontario, Canadá y después en Indiana, EE.UU., experimentaron con encuentros víctima-ofensor que dieron origen a programas desarrollados en estas comunidades, los que posteriormente se convirtieron en modelos para programas aplicados en todo el mundo. La teoría de la justicia restaurativa se desarrolló originalmente a partir de aquellas iniciativas.

Este movimiento encuentra antecedentes en diversas traducciones religiosas y culturales; concretamente los pueblos indígenas de los Estados Unidos y Nueva Zelanda. Los antecedentes de la justicia restaurativa son mucho más amplios y sus raíces mucho más profundas que las iniciativas promovidas por los menonitas norteamericanos durante los años 70. En realidad, son tan antiguos como la historia humana.

Actualmente Estados Unidos cuenta con treinta estados que utilizan mecanismos restaurativos en pro de una mejor impartición de justicia y un desarrollo social sano.

En Europa son varios los países que desarrollan de manera exitosa la justicia restaurativa, entre ellos se encuentran: Austria, Bélgica, Bulgaria, República Checa, Dinamarca, Inglaterra & Gales,

Finlandia, Alemania, Hungría, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Irlanda del Norte, Noruega, Polonia, Rumania, Rusia, Escocia, Serbia, España y Suecia.

En Asia los países que trabajan la justicia restaurativa son: Hong Kong, Indonesia, Japón, Malasia, Filipinas, Singapur, Taiwán, Tailandia, entre otros.

Por lo que hace al continente Africano, donde la Justicia restaurativa encuentra orígenes ancestrales, los procesos restauradores se utilizan básicamente para los conflictos entre ciudadanos y el gobierno. Los países integrantes son: Gambia, Ghana, Namibia, Rwanda, África del Sur, Uganda y Zimbabwe.

En América Latina los países que incluyen los mecanismos restaurativos son Argentina, Chile, Costa Rica, Brasil, México y el Salvador.

3.2.2. Europa.

Hablando particularmente de Europa, los procesos restauradores están siendo utilizados para mostrar y tomar en cuenta los conflictos entre ciudadanos y el gobierno, un ejemplo de éste

proceso incluye a la Comisión Tratado de la Waitangi de Nueva Zelanda.

La acción legislativa de estos países ha reducido las barreras legal o sistémica al uso de programas de restauración, ha creado incentivos legales para el uso de programas restauradores, ha creado programas restauradores guiados y estructurados, y ha protegido los derechos de los infractores y víctimas.

Los fondos y el personal para los programas están expandiéndose. Bélgica, por ejemplo, ha adoptado un “Plan Global” para combatir al desempleo y para cambiar ciertos aspectos de justicia penal. Las municipalidades reciben fondos para el programa de personal si ellos están de acuerdo en ayudar a llevar a cabo ciertas sanciones penales y medidas tales como la mediación basada en mantener el orden.

También incorporan principios restauradores en un armazón sistémico. Esto ha sido hecho al nivel de Estado y provincial, y en un nivel nacional en algunos países. El propósito del ejercicio es involucrar a profesionales de justicia penal y miembros de la comunidad en un proceso que lleve a cabo un plan para la implementación y expansión de acercamientos restauradores.

La ley española regula dos mecanismos alternativos de contenido restaurativo, la conciliación y la reparación a la víctima. La conciliación no implica compensación económica. La reparación del daño consiste en obligaciones de hacer a cargo del adolescente y en beneficio de la víctima, el afectado o la comunidad.

Estas posibilidades son totalmente independientes del acuerdo al que puedan llegar las partes sobre la responsabilidad civil derivada del delito o falta, se entenderá producida la conciliación cuando el infractor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y esta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por éste con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquellos o de la comunidad seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación al ejercicio de la acción por responsabilidad civil derivada del delito o falta, regulada en esta ley.

Los cuerpos intergubernamentales están tomando nota de la justicia restaurativa. En 1999 el Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó una recomendación sobre el uso de mediación en casos penales. El Manual Internacional de la Organización de las

Naciones Unidas sobre Justicia para Víctimas anota que “el almacén para la justicia restaurativa involucra al infractor, la víctima, y la comunidad entera en los esfuerzos para crear una aproximación balanceada que está dirigida a infractores y, al mismo tiempo centrados en la víctima. La compensación a la víctima ha llegado a ser un rasgo clave de justicia restaurativa en muchos países desarrollados.

3.2.3. En América Latina.

Reconociendo como fundamento la declaración de Aracatuba, Sao Paulo, Brasil y la resolución del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas del 13 de Agosto de 2002 y con el fin de promover procesos de justicia restaurativa, además de sostener estos procedimientos mediante información y comunicación a través de los medios a la sociedad civil y propiciar programas de justicia restaurativa que incluya todos aquellos que utilicen procesos restaurativos y busque resultados restaurativos, la declaración de Costa Rica sobre justicia restaurativa en América Latina, consideró:

Que América Latina sufre los mayores índices de violencia, de encarcelamiento, exclusión social y limitaciones.

Que lamentablemente se usan maneras distintas de aplicar justicia para ricos y pobres.

Que a pesar de existir herramientas de justicia restaurativa, las sanciones retributivas, en especial el encarcelamiento sigue siendo la sanción más utilizada.

Que los procesos restaurativos, incluye la asistencia a las víctimas, la mediación penal, y todos aquellos que busquen resultados restaurativos.

Que los programas de justicia restaurativa garantizan el pleno ejercicio de los derechos humanos y respeto a la dignidad de todos los intervinientes.

Que su aplicación debe extenderse a los sistemas.

Que su aplicación debe extenderse a los sistemas comunitarios judiciales y penitenciarios.

Que se debe favorecer un proceso de sensibilización ante los organismos internacionales con la finalidad de modificar la

legislación penal en favor de la justicia restaurativa como complementaria adoptando los principios e instrumentos restaurativos.

Que los principios y valores de la justicia restaurativa pueden contribuir para el fortalecimiento de una ética pública como paradigma de una sociedad más justa en los países Latinoamericanos.

Ante estos señalamientos, dicha declaración recomienda:

1. Garantía del pleno ejercicio de los derechos humanos y respeto a la dignidad de todos los intervinientes.
2. Aplicación en los sistemas comunitarios judiciales y penitenciarios.

Plena y previa información sobre las prácticas restaurativas a todos los participantes de los procedimientos.

Autonomía y voluntad para participar en las prácticas restaurativas en todas sus fases.

Respeto mutuo entre los participantes del encuentro.

Corresponsabilidad activa de los participantes.

Atención a la persona que sufrió el daño y atención de sus necesidades con consideración a las posibilidades de la persona que lo causó.

Participación de la comunidad pautada por los principios de la justicia restaurativa.

Atención a las diferencias socioeconómicas y culturales entre los participantes.

Atención a las peculiaridades socioculturales, locales y al pluralismo cultural.

Promoción de relaciones ecuanímes y no jerárquicas.

Expresión participativa bajo la observación del Estado Democrático de Derecho.

Facilitación por personas debidamente capacitadas en procedimientos restaurativos.

Uso del principio de la legalidad en cuanto al derecho material.

Derecho a la confidencialidad de todas las informaciones referentes al proceso restaurativo.

Integración con la red de asistencia social de cada país.

Concientización y educación sobre justicia restaurativa:

Abrir el diálogo sobre justicia restaurativa en las universidades
Implementar Programas de justicia restaurativa en todos los niveles educativos.

Promover metodologías de la justicia restaurativa en la resolución de conflictos.

Promover un cambio de cultura por medio de los diferentes medios de comunicación que muestren los beneficios de la justicia restaurativa.

La legislación de el Salvador contempla tres mecanismos que tienen carácter restaurativo: remisión, acuerdo de partes y reparación del daño. Por otra parte, la conciliación se admite en todo tipo de delitos, tiene el ámbito de aplicación más amplio de las legislaciones en América Latina.

En Guatemala este tipo de justicia se enfoca básicamente a los menores infractores, cuentan con el acuerdo conciliatorio y éste puede darse entre la persona ofendida y los padres, tutores o responsables del adolescente, lo que hace dudar del carácter socio-educativo que también debe perseguir la conciliación. Los adultos responsables pueden apoyar el acuerdo o asumir obligaciones que consten en el mismo, pero no sustituir la voluntad del adolescente presuntamente responsable de la conducta delictiva.

La conciliación es admitida en todas las transgresiones a la ley penal de este País, donde no exista violencia grave contra las personas, es un acto voluntario entre la parte ofendida y el adolescente o sus padres, tutores o responsables.

Argentina de la mano con las modificaciones a los Códigos Procesales Penales, y la instalación del sistema penal acusatorio y los criterios de oportunidad, comenzó en diferentes provincias

como Buenos Aires, Mendoza, Chaco, Neuquen, Río negro, un cambio fundamental en la clave de intervención ante un asunto penal judicializado lo que implicó reformulaciones, mutaciones y nuevos roles; en Buenos Aires, hace más de tres años, funciona el Centro de Estudios sobre justicia restaurativa, cuya función es la investigación, estudio, capacitación, consultoría y difusión de la justicia restaurativa y sus programas. Se busca a partir de este centro estudiar modelos de reintegración de la víctima y del ofensor a la comunidad, reduciendo las posibilidades de un daño futuro a partir de la prevención, involucrando un trabajo cooperativo de la comunidad y el Estado.

3.2.4. México.

Como hemos mencionado anteriormente, la justicia restaurativa es aplicada en gran número de sociedades desde tiempos ancestrales, el caso de nuestro país no es la excepción puesto que en etapas históricas, ésta ha sido implementada en diversas comunidades para lograr una armoniosa convivencia; sin embargo, para el desarrollo de éste tema y por cuestiones de metodología nos avocaremos al contexto actual.

La marcada selectividad con la que opera el sistema penal, junto a su incapacidad para atender las necesidades de su “clientela” nos lleva a replantearnos si realmente cumple su función de instrumento jurídico de pacificación social, que es para lo que ha sido concebido o, por el contrario, lo único que potencia son las situaciones de desigualdad y marginación latentes en la sociedad.⁴⁴

Desde un orden normativo punitivo, la doctrina contemporánea sostiene que sólo deben prohibirse, en el ordenamiento punitivo, aquéllas conductas que realmente entrañen gravedad. La naturaleza subsidiaria del derecho penal alude que el Estado debe emplear éste instrumento como un último recurso allí donde no basten otras normas. El derecho penal es la más drástica reacción del Estado, sobre todo en lo que se refiere a la pena privativa de libertad la cual suele dejar secuelas imborrables. Hemos presenciado en México una orientación deformada del derecho penal: existen figuras injustificables y penas exageradas o inidóneas, lo que se traduce en insufribles reproducciones de la desigualdad social y en sobre población carcelaria proveniente de una abrumadora mayoría, de las clases sociales menos favorecidas.

⁴⁴ SANZ MULAS, Nieves. Alternativas a la prisión. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1ª ed. INACIPE, México, 2004, Pág.370

Se abusa de la privación de la libertad no sólo cuando se ejecutan las penas sino incluso, lo que es más grave, cuando aun no se han dictado; tal hecho, reconocido mundialmente, llevó a la Organización de las Naciones Unidas a impulsar la imposición de medidas alternativas, en el entendido de que tales sanciones no son necesariamente alternativas suaves, puesto que incluyen la denuncia del acto e imponen apremiantes exigencias al condenado. Sobre todo, se reconoce que es posible tanto castigar como rehabilitar a ciertos delincuentes sin enviar a la cárcel.”⁴⁵

La primer iniciativa surgida en este sentido es la del 19 de diciembre del 2006, la que principalmente señalaba que el conflicto generado por la comisión de algún delito, forzosamente tendría que tener una solución, así como la reparación del daño y la supervisión judicial adecuada.

La iniciativa presidencial del 9 de marzo del 2007, hizo referencia a que el ofendido tendría que ser restituido en el pleno goce de sus derechos, la reconstrucción del orden social quebrantado, proponía la creación de un esquema que permita a las autoridades concentrarse en los delitos que mayormente descompongan la estructura social, que verdaderamente la justicia penal cumpla con

⁴⁵FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. La Pena de Prisión, propuestas para sustituirla o abolirla. 1ª ed. Editorial UNAM, México, 1993. Pág. 16.

los requisitos de prontitud e imparcialidad, el señalamiento más relevante en esta iniciativa es la adopción de la justicia restaurativa sobre la represiva.

Por otro lado la iniciativa del 4 de octubre del 2007 proclamó que verdaderamente agilizaran su actividad los tribunales, que la infracción penal fuera el último recurso usado, disminuir los costos, así como el descongestionamiento, tanto de los tribunales, como los centros penitenciarios, que se implementará en cualquier etapa del procedimiento algún mecanismo restaurativo, satisfacción o garantía del interés del ofendido o la víctima, también hacía alusión a la importancia de la supervisión judicial.

En la exposición de motivos del Constituyente Permanente de abril del 2008, se hizo énfasis al surgimiento de un nuevo paradigma (justicia restaurativa) con los siguientes objetivos:

Que la víctima sea eficazmente protegida.

Que el inculpado se responsabilice de su acción.

Participación activa de la población en la solución y el abordaje en el ámbito penal.

Despresurización de los tribunales.

Formas rápidas de reparación de la víctima.

Sonora ha sido uno de los Estados pioneros en cuanto hace a este tema, en su Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, se hace mención a lo que más se puede acercar a un concepto de Justicia Restaurativa: Proceso en el que participa la víctima, el probable responsable o el delincuente, así como miembros de la comunidad afectados por el delito para que se repare el daño provocado y se atienda las necesidades de las partes con el fin de lograr su integración social.⁴⁶

Esta Ley contempla como mecanismos restaurativos: la Mediación, la Conciliación, o cualquier otro que ayude a prevenir o solucionar los conflictos sin la intervención de los Órganos Judiciales.

Cabe hacer mención que en su artículo 7 se contempla que los mecanismos alternativos serán aplicables en lo que se refiere a conductas tipificadas como delito respecto de los que no proceda el perdón o el desinterés jurídico de la víctima, exclusivamente con el

⁴⁶Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Sonora. Artículo 2, fracción VI.

objeto de que se repare el daño o se atienda a sus diversas necesidades.

En Chihuahua, en la Ley de Justicia Penal Alternativa, artículo 2, fracción IV, define la justicia restaurativa como todo proceso en el que la víctima u ofendido y el imputado o condenado participa conjuntamente de forma activa en la resolución de las cuestiones derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo; los procesos restaurativos en este Estado son la negociación, conciliación, mediación y juntas de facilitación.

Por otro lado el Estado de Coahuila de Zaragoza en su Ley de Procuración de Justicia, artículo 279, menciona que la justicia restaurativa es todo proceso en el que el ofendido o la víctima o el inculcado participan conjuntamente y en forma activa en la resolución de las cuestiones propiciadoras o derivadas del delito, en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador. Señala que podemos entender por resultado restaurativo la satisfacción de las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de los involucrados y afectados por el delito; así como el cumplimiento de las medidas tendientes a lograr su reintegración a la comunidad con base en la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad.

El Estado de Quintana Roo, en la Ley de Justicia para Adolescentes refiere que tratándose de delitos graves, las formas alternativas de resolución de conflictos podrán aplicarse únicamente como medio encaminado a la rehabilitación, concientización y perdón moral para el adolescente y la víctima sin que pueda suspenderse o impedirse la oficiosidad de la aplicación de la Ley bajo la forma de justicia restaurativa.

En mayo del 2009, entró en vigencia la Ley de Justicia Penal Restaurativa del Estado de Durango; el contenido principal de su exposición de motivos indica que la incorporación de la justicia restaurativa a esta Ley brinda una oportunidad para que aquellas personas que se hayan visto afectadas por un incidente se reúnan para compartir sus sentimientos, describir cómo se han visto afectadas y desarrollar un plan para reparar el daño causado o evitar que ocurra nuevamente, los delitos dañan a las personas y las relaciones. La justicia exige que el daño se repare tanto como sea posible. La justicia restaurativa no se aplica porque es merecida, sino porque es necesaria. La justicia restaurativa se logra de manera ideal mediante un proceso cooperativo que involucra a todas las partes interesadas primarias en la decisión sobre la mejor manera de reparar el daño ocasionado por el delito.

Actualmente diversos Estados de nuestra República incluyen en leyes de justicia alternativa, la justicia restaurativa como un medio idóneo para la resolución de conflictos y reparación de los efectos causados por éstos (Morelos, Zacatecas, Baja California, Distrito Federal); en algunos otros es en leyes adjetivas donde se incluye la justicia restaurativa como es el Estado de México, por otra parte el Estado de Oaxaca cuenta con una experiencia considerable puesto que desde el año 2005 viene practicando éstos mecanismos restaurativos con gran éxito.

3.3. Efectos de la justicia restaurativa.

Hay modelos diferentes que han tendido a dominar la práctica de la justicia restaurativa: las conferencias víctima-ofensor y las conferencias familiares, estos modelos incluyen un encuentro entre las principales partes involucradas, víctima y ofensor como mínimo, y tal vez con otros miembros de la comunidad y del sistema judicial también. A veces, si resulta imposible o inapropiado realizar un encuentro entre una víctima específica y su ofensor, se puede usar representantes o sustitutos. A veces se usan cartas o grabaciones de video a modo de preparación para un encuentro directo o como una forma alternativa de realizarlo. No

obstante, estos modelos contemplan algún tipo de encuentro; de preferencia uno que sea cara a cara.⁴⁷

3.3.1. Entre el infractor y la víctima.

Todos los programas deben tener un encuentro entre la víctima y el agresor, esto permite que las personas puedan hablar y solicitar información sobre lo que pasó y cómo esto afectó su vida, así se puede obtener una idea del daño que se ha ocasionado y cuáles pueden ser las formas de reparar ese daño.⁴⁸

Mediación de víctima e infractor. Este es un proceso que provee una oportunidad a la víctima interesada de reunirse con el infractor en un escenario seguro y estructurado, enfrentándose en una discusión del delito con la asistencia de un mediador entrenado. Los objetivos de la mediación de víctima e infractor incluyen: permitir a la víctima reunirse con el infractor sobre la base de propia voluntad, animando al infractor a comprender sobre el impacto del crimen y tomar responsabilidad del daño resultante, y

⁴⁷ ZEHR, Howard, op. cit., pág 54

⁴⁸ FLEMMING TELLO, Nancy. La Justicia Restaurativa. Un programa integral de atención y prevención del delito. Revista "Tesis" PRODERECHO Oaxaca, México, pag 3.

proporcionando a la víctima y al infractor la oportunidad de desarrollar un plan para tratar el daño.⁴⁹

Las conferencias víctima-ofensor involucran principalmente a las víctimas y a los ofensores. Después de remitido el caso, se trabaja individualmente con cada una de las partes. Luego, una vez obtenido su consentimiento, se reúnen en una conferencia. Un facilitador capacitado organiza y dirige la reunión y guía el proceso de manera equitativa. Muchas veces se logra la firma de un acuerdo de restitución, pero esto no es tan frecuente en casos graves de violencia.

3.3.2. Entre la comunidad y la familia.

En los procesos restaurativos además de participar la víctima y el agresor, también, pueden participar las víctimas secundarias (familiares-amigos) y la comunidad (maestros, vecinos, grupos de apoyo, trabajadores sociales), el objetivo es lograr una verdadera comprensión de cómo el crimen afectó a todos los integrantes de la comunidad y cómo la comunidad también tiene responsabilidad en que esto cambie.⁵⁰

⁴⁹ Centro para la Justicia y la Reconciliación-Confraternidad Carcelaria Internacional. Washington. Dvanness @pfi.org.mayo 2005. pág 1.

⁵⁰ FLEMMING TELLO, Nancy, op. cit., pág 3.

Este proceso junta a la víctima, infractor, familia, amigos y partidarios importantes de ambos, para decidir cómo dirigir la consecuencia del crimen. Los objetivos de la conferencia incluyen: dar a la víctima una oportunidad de estar directamente involucrada en responder al delito, aumentando la conciencia del infractor del impacto de su conducta y darle una oportunidad de tomar responsabilidad por ello, comprometiendo el sistema de apoyo a infractores para hacer enmiendas y formar su conducta en el futuro, y permitir al infractor y la víctima conectarse con el apoyo clave de la comunidad.

La conferencia fue adaptada de las prácticas tradicionales de Maori en Nueva Zelanda, donde es operada fuera del departamento de servicio social, y fue modificada aun más en Australia para el uso de la policía. Está ahora en uso en Norte América, Europa, y en Sud África en una de aquellas dos formas. Ha sido usada con infractores juveniles (la mayor parte de los casos juveniles en Nueva Zelanda son manejados por entrevistas) y con infractores adultos. Las investigaciones en tales programas demuestran un muy alto grado de satisfacción para las víctimas e infractores en los procesos y resultados.⁵¹

⁵¹ Centro para la Justicia y la Reconciliación-Confraternidad Carcelaria Internacional. Washington. Dvanness @pfi.org.mayo2005.

Este modelo se utiliza para ayudar a los ofensores a asumir la responsabilidad por sus acciones y a cambiar su comportamiento, los familiares del ofensor son particularmente importantes, al igual que otros miembros relevantes de la comunidad, sin embargo, la familia de la víctima también es invitada a participar. Existen dos formas básicas de conferencias familiares que han cobrado importancia, un modelo que ha recibido mucha atención en Norteamérica es aquel que fue desarrollado inicialmente por la policía de Australia, en el que los facilitadores pueden tener un cargo de autoridad, ocupando la dinámica de la vergüenza y se esfuerza mucho por usarla de manera positiva.

Este no es un modelo de facilitación que esté prescrito detalladamente. Aunque muchas veces las conferencias se llevan a cabo de acuerdo a cierto orden general, cada una se adapta a las necesidades particulares de sus participantes. Un elemento común a la mayoría de las conferencias, es la realización de un consejo familiar en algún momento del proceso. Para la realización de éste consejo, el ofensor y su familia se retiran a otra habitación para conversar acerca de lo que ha sucedido y elaborar una propuesta que será presentada ante la víctima y los demás participantes de la

conferencia, no están diseñadas simplemente para facilitar la exposición de hechos y sentimientos y formular acuerdos de restitución, como estas conferencias generalmente asumen el rol de una corte, tienen además la responsabilidad de desarrollar un plan completo para el ofensor, el cual, además de las reparaciones, debe incluir elementos de prevención y también sanciones en algunos casos.

Se puede decir que las conferencias familiares amplían el círculo de participantes, incluyendo a familiares u a otras personas clave para los involucrados, y tal vez a los funcionarios del sistema de justicia, por lo menos el modelo neocelandés, una conferencia puede incluir un consejo familiar, mientras que el facilitador puede ejercer un rol más amplio y tal vez menos neutral que en una conferencia víctima-ofensor. Las conferencias familiares, también conocidas a veces como conferencias comunitarias o conferencias de responsabilidad, se encuentran en etapas de experimentación y adaptación en varios países.

3.4. El acuerdo reparatorio.

Diversos países han tenido procesos de reformas integrales al sistema de justicia penal, pasando desde un procedimiento escrito, secreto y de carácter inquisitivo, a un proceso oral, público y

adversarial, este proceso introdujo lógicas de resolución alternativa de conflictos. Entre los mecanismos alternativos existe uno particularmente novedoso e interesante: los acuerdos reparatorios. Estos consisten básicamente en la posibilidad que tiene la víctima de un delito que afecte bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial y de delitos culposos, para llegar a un acuerdo con el imputado, y convenir en una forma de reparación satisfactoria de las consecuencias dañosas del delito. Este acuerdo debe ser prestado en forma libre y con pleno conocimiento de los derechos por ambas partes.

En nuestro País, esta figura se está tomando en cuenta en diversos Estados, para el desarrollo de éste apartado, se consideró, específicamente el Código Penal para el Estado de Chiapas, en su Título Sexto, capítulo I, las reglas generales para la Extinción de la Responsabilidad Penal, establece en su artículo 114, fracción X, lo que literalmente se transcribe: “*cumplimiento de criterio de oportunidad, acuerdo reparatorio en justicia restaurativa, o de las condiciones decretadas en la suspensión condicional del proceso*”.

3.4.1. Su aprobación.

Se entiende por acuerdo reparatorio el pacto entre la víctima u ofendido y el imputado que lleva como resultado la solución del

conflicto a través de cualquier mecanismo idóneo que tiene el efecto de concluir el procedimiento.

Procederán los acuerdos reparatorios en los delitos culposos; aquellos en los que proceda el perdón de la víctima u ofendido; los de contenido patrimonial que se hayan cometido sin violencia sobre las personas; y en aquellos que tengan señalada una pena cuyo término medio aritmético no exceda de cinco años de prisión.

Se exceptúan de esta disposición los homicidios culposos producidos en accidentes de tránsito bajo el influjo de sustancias que alteren la capacidad de conducir vehículos o con motivo de la conducción de vehículo de motor de transporte público, cuando se ocasionen lesiones que pongan en peligro la vida a más de tres personas o se cause la muerte de dos o más personas.

3.4.2. Sus efectos.

Los acuerdos reparatorios procederán hasta antes de decretarse el auto de apertura de juicio oral. El Juez de control, a petición de las partes, podrá suspender el procedimiento penal hasta por treinta días para que las partes lleguen a un acuerdo reparatorio. En caso

de interrumpirse el trámite alternativo de solución, cualquiera de las partes puede solicitar la continuación del procedimiento.

Desde su primera intervención, el ministerio público o, en su caso, el juez de control, invitará a los interesados a que lleguen a acuerdos reparatorios en los casos en que proceda, y les explicará los efectos y alcances de éstos.

La información que se genere en los trámites alternativos de solución no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

El juzgador no debe aprobar los acuerdos reparatorios cuando tengan motivos fundados para estimar que no contienen los elementos de existencia o validez; que alguno de los intervinientes no está en condiciones de igualdad o que existe simulación en la forma para hacer efectiva la reparación del daño o que ha actuado bajo coacción o amenaza.

3.4.3. El cumplimiento.

El juez vigilará que se registre de un modo fidedigno el acuerdo reparatorio.

El plazo fijado para el cumplimiento de las obligaciones pactadas suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del término que fijen las partes o, en caso de no establecerlo, dentro de un año contado a partir del día siguiente del registro del acuerdo, el proceso continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. El cumplimiento de lo acordado extinguirá la acción penal.

Con esta interesante plataforma legal, los acuerdos reparatorios han permitido llevar incipientemente a la práctica algunos principios inspiradores de la justicia restaurativa, cumpliéndose en mayor o menor medida las instancias de encuentro, reparación, reintegración y participación.

No obstante, con el objeto de profundizar la experiencia restauradora, y para lograr una mayor reintegración y participación, quizás en el futuro debiera explorarse la posibilidad de hacer participar a más personas del acuerdo, incluyendo familiares y grupos de apoyo y representantes de la comunidad.

3.5. Enfoques de la pena desde la justicia restaurativa.

Aparece claramente que la institución penal contemporánea es el campo de batalla de corrientes filosóficas opuestas: hay quienes creen en el efecto intimidatorio del castigo, los que quieren proteger a la sociedad de los delincuentes por segregación, sean cuales sean los efectos de ésta segregación. Finalmente están aquéllos que comprenden que sólo la rehabilitación de los delincuentes puede apartar el peligro de la reincidencia y asegurar la protección de la sociedad, las antiguas ideas kantianas de la pena como un imperativo categórico (al ofensor se le debe hacer sufrir no para disuadirlo sino para equilibrar su maldad) se ven superadas con Beccaria, que asegura que “el fin de las penas no es atormentar y afligir a un ser sensible ni deshacer un delito ya cometido”.⁵²

Actualmente se une a la institución penal la perspectiva de la pena desde el punto de vista restaurador a continuación se describen los modelos que la integran.

⁵² RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. La Crisis Penitenciaria y los Sustitutivos de la Prisión. 1ª ed. Edita Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República, México, 1993. pag. 43-44.

3.5.1. Modelo clásico.

El libre albedrío es la característica principal de ésta corriente. Muestra al delincuente (que constituye el centro de su atención) como un ser que durante la fase interna tuvo oportunidad de valorar y sopesar los pros y los contras que dieron paso al acto criminal. De manera consciente y en ejercicio de su voluntad, decidió lesionar un valor comunitario, contemplado en una hipótesis penal y que al ser actualizado demuestra menosprecio por el orden, la paz y la tranquilidad social.

Al percibirse al delincuente como una criatura fría y calculadora, cuya voluntad no se encuentra influenciada por factores bio-psicosociales, la respuesta punitiva del Estado ha de caracterizarse por una cobertura normativa completa, que incluya la protección de una amplia gama de valores culturales, de tal manera que los bienes afectados por comportamientos antisociales encuentren protección en la legislación penal, que incluya también la amenaza de imposición de penas cuya severidad se asocia a la jerarquía de los bienes jurídicamente protegidos.

La proporcionalidad entre la pena y el daño causado es considerado un factor capaz de provocar en el infractor temor a las consecuencias de su conducta, sobre todo por la severidad de la

respuesta punitiva, de ahí que se sostenga que ésta circunstancia sea suficiente para inhibirlo.

El conflicto penal tiene en éste modelo como protagonistas al Estado y al delincuente, en donde el primero se compromete a responder implacablemente ante el delito, contando para ello como principal instrumento con la intimidación, ya sea genérica o específica. La primera inhibe a la comunidad en general, que, sabedora de las graves consecuencias que implica la comisión de un delito, se abstiene de incurrir en el. La segunda implica que quien ha compurgado una pena decidirá no correr el riesgo de que tal situación se lleve a cabo nuevamente.

El segundo protagonista, el delincuente, debe enfrentar las consecuencias de su comportamiento.

3.5.2. Modelo neoclásico.

Ante una realidad en la que se cuestiona la subjetividad de conceptos como “personas socialmente peligrosas”, “readaptación”, “reeducación”, “resocialización” y “temibilidad”, surge un modelo de respuesta ante el delito, denominado Modelo neoclásico. Es llamado así porque busca perfeccionar las ventajas

del modelo clásico y mejorarlo sustancialmente e incluso incorporar a la comunidad en la lucha contra el crimen.⁵³

Este modelo no toma en cuenta la corriente resocializadora y apuesta el éxito de los planes de acción contra la delincuencia en la existencia de un sistema legal que brinde cobertura a todos aquéllos bienes socialmente estimados como valiosos, y en una enérgica respuesta legislativa respecto aquéllos ilícitos que provocan zozobra y grave intranquilidad social, también se retoma la relevancia de la intimidación, tanto genérica como específica y se impulsan reformas tendientes a reducir beneficios que permitan al recluso obtener su libertad anticipadamente.

Uno de los objetivos básicos de ésta corriente es reducir los ilícitos a través de capacitación de sus operarios y la aplicación de recursos económicos suficientes para enfrentar la criminalidad. Es decir, la existencia de una maquinaria que incluya todos los factores del sistema de seguridad pública (ministerio público o fiscales, jueces) más y mejores protagonistas de dicho sistema.

La pena impuesta es de suma importancia en éste modelo, ya que en el caso de la sanción privativa de libertad, no sólo provoca en la

⁵³PESQUEIRA LEAL, Jorge. Mediación: Menores en riesgo e infractores en el contexto de la seguridad pública en México. 1ª ed. Editorial UNISON, México. 2005. Pág. 104.

sociedad el sentimiento de que vivimos en un estado de derecho, sino que también sirve para mostrar a los ciudadanos ejemplos de las consecuencias que sufren quienes enfrentan la normatividad vigente, además de provocar en el delincuente el sentimiento de que tendrá que pagar por su comportamiento y si se puede, el arrepentimiento por el daño causado.

En éste modelo, no sólo el Estado y el delincuente son los protagonistas del conflicto penal, también la comunidad aparece en escena en el ámbito de la prevención del delito.

Las características básicas de éste modelo son: eficacia del sistema legal, visión totalizadora de la seguridad pública, capacitación de los operarios del sistema de seguridad pública y participación de la ciudadanía en la prevención del delito.

3.5.3. Modelo resocializador.

En éste modelo la representación más importante la tiene el Estado y el delincuente, aunque la concepción de éste último varía radicalmente. Ya no es un sujeto que históricamente observa conductas delictivas con consciente indiferencia al dolor o daño

que cause con su comportamiento, sino un ser que juega el doble rol de victimario y víctima.

En su calidad de victimario, la comisión de un ilícito, en caso de que no opere a su favor alguna causa excluyente de incriminación que elimine elementos del delito, desde la perspectiva de la noción jurídico-sustancial culminará con una sentencia que lo condena a purgar la pena aplicable al caso concreto.

Por otro lado su rol de víctima conlleva la asimilación, por parte de las instituciones responsables del control social, de que el crimen hunde sus raíces en múltiples factores, de manera que una vez desplazados los ilícitos penales, el Estado ya no se centra en el delito y en la respuesta coercitiva al delincuente, sino en el ser humano que se convierte en el epicentro de su interés.

La sola retención en prisión no operará cambios que transformen de individuo antisocial en ciudadano pro-social, por lo que la metamorfosis de rasgos de personalidad como agresividad, egocentrismo e indiferencia afectiva exigen la implementación de tratamientos con enfoque cognitivo y basados en las ciencias del comportamiento.

La re-socialización solo es posible mediante la intervención de equipos criminológicos multidisciplinarios, responsables de examinar, diagnosticar, pronosticar y tratar al delincuente; la metodología re-socializadora solo concibe una eficaz lucha contra el crimen si se instrumentan planes integrales de persecución del delito.

Este modelo se caracteriza por su intervención positiva en el delincuente: asume el estudio científico del hombre, imagina la sanción penal como un efecto aleatorio, al considerar el castigo como un efecto secundario y la readaptación social como un efecto primario; la efectividad de la aplicación de la pena privativa de la libertad, más que estar condicionada a su cumplimiento está encaminada a la reeducación del delincuente.

Se privilegian las estrategias que tienden a rescatar al delincuente de la condición de sujeto reprobable, para reincorporarlo a la sociedad como ciudadano útil liberado del estado de peligrosidad en que se encontraba, pero sin que la comunidad ni la víctima sean considerados protagonistas activos del drama penal; en nuestro país, y con relación a esto, vale la pena referir: En 1917, José Natividad Macías, miembro del Congreso Constitutivo Mexicano, defendiendo un proyecto para reformar las cárceles, señaló que los

sistemas penales deben tener exactamente el mismo objetivo que tiene la educación de los niños en la escuela y en la familia: preparar al individuo para poder lanzarlo al mundo, pudiendo subsistir y convivir tranquilamente con sus semejantes.⁵⁴

3.5.4. Modelo Integrador.

Este modelo integra a la víctima y a la comunidad al conflicto penal, con ello queda atrás su percepción abstracta y simbólica para convertirse en agentes efectivos en la solución del conflicto suscitado por el sujeto activo del delito.

La corriente integradora es la consecuencia del cambio de paradigma de una justicia retributiva al de una justicia restitutiva. Parte de la premisa de que el éxito de la lucha contra el crimen no debe de dejar de lado a la víctima del delito y a la comunidad donde éste se consume y que además ha de darse al delincuente la oportunidad de tomar conciencia sobre las consecuencias de su conducta, de responsabilizarse frente al sujeto pasivo del ilícito, tanto moral como económicamente.

⁵⁴ RODRÌGUEZ MANZANERA, LuÌs, op.cit., pág. 49.

La justicia reformativa es el producto de un derecho penal de intervención mínima, que aspira a que la justicia se consagre a la protección de los valores de mayor trascendencia, derivando las conductas menos dañinas a instancias donde la víctima sea quien desenlace el conflicto penal.

La corriente integradora toma de los modelos ya comentados todo aquello que tienda a satisfacer expectativas sociales sobre la pacificación de las relaciones humanas. Pero se abre además a otras expectativas, como la búsqueda de soluciones conciliadoras del conflicto provocado por el delito, para lo cual flexibiliza procedimientos mediante la desjudicialización, que permite que instituciones como la mediación coadyuven y respondan a las expectativas de todas las partes implicadas en el problema criminal, sobre todo de la víctima, ya que, en primera instancia, el delito es un conflicto interpersonal que puede ser resuelto con el auxilio de un tercero.

En nuestro país, con la reforma constitucional de junio del 2008, se pretende el logro de un tipo de justicia incluyente, mayormente democrática, satisfactoria y restauradora.

En marzo del 2009, Chiapas se sumó al cumplimiento del mandato constitucional publicando la Ley de Justicia Alternativa del Estado, conformado por 91 artículos, teniendo por objeto regular y fomentar los medios alternos de resolución de conflictos entre particulares, cuando estos recaigan sobre derechos de los cuales pueden disponer libremente, bajo el principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual, así como pactar la reparación de los daños producidos por el delito, o restaurar las relaciones sociales afectadas por la comisión de los hechos delictivos o por conductas antisociales.

El 19 de octubre de 2011, se inauguró y entró en funciones el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, es un órgano del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial, facultado para conocer y resolver de manera eficaz y flexible, a través de los medios alternativos de solución de conflictos, controversias judiciales civiles, familiares, mercantiles, penales y en materia de justicia para adolescentes, que le planteen los particulares, le remita el órgano jurisdiccional, o el órgano de Procuración de Justicia.

El 13 de mayo de 2014, se inauguró y entró en funciones la Subdirección Regional Tapachula del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

El Centro de Justicia Alternativa (CEJA) es una herramienta para otorgar paz social al estado, es una nueva cultura que se está formando para dar justicia para todos. Asimismo, la funcionalidad del CEJA es sorprendente, pues un 97% de los convenios que se suscriben son cumplidos oportunamente por los involucrados, por lo que se reforzará la difusión del sistema de justicia alternativa, porque se requiere que los chiapanecos conozcan de estas instituciones que acercan más la justicia a la sociedad; es importante que se desahoguen los juzgados tradicionales y que se genere un ahorro al Estado.

En el mes de agosto del 2015, entró en funciones el Centro Estatal de Justicia Alternativa, en San Cristóbal de las Casas, Chiapas.

3.6. Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas:

Medios de Solución de Conflictos.

Artículo 1º.- La presente Ley es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Estado de Chiapas; tiene por objeto

regular y fomentar los medios alternativos de resolución de conflictos entre particulares, cuando éstos recaigan sobre derechos de los cuales pueden disponer libremente, bajo el principio de autonomía de la voluntad y libertad contractual, así como para pactar la reparación de los daños producidos por el delito, o restaurar las relaciones sociales afectadas por la comisión de los hechos delictivos o por conductas antisociales.

Artículo 2º.- Para efectos de esta Ley, se entiende por:

I.- Ley: Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.

II.- Código de Organización: Al Código de Organización del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

III.- Ley de Responsabilidades: A la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas.

IV.- Justicia Alternativa: Todo procedimiento alterno al proceso jurisdiccional para solucionar conflictos de índole civil, familiar, mercantil, penal o en materia de justicia para adolescentes, al que pueden recurrir voluntariamente las partes involucradas, para buscar una solución acordada que ponga fin a su controversia, a través de, las diversas técnicas previstas en esta Ley.

V.- Justicia Restaurativa: Modelo alternativo de enfrentamiento del delito y de solución de controversias que, en lugar de fundarse en la idea tradicional de retribución o castigo, parte de la importancia

que tiene para la sociedad la reconciliación entre víctima y victimario, a fin de que al primero se le repare el daño ocasionado y el responsable del delito se reincorpore a la comunidad, determinando con el auxilio de un tercero imparcial, cuánto daño se puede reparar y cuanto se puede prevenir, a fin de conseguir la restauración del estado social previamente existente.

VI.- Medios Alternativos: Los mecanismos alternativos de solución de controversias, tales como la mediación, conciliación y el arbitraje, que permitan a las personas solucionar controversias o conflictos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para garantizar la eficacia del convenio adoptado por los participantes y el cumplimiento del mismo.

VII.- Mediación: Procedimiento no jurisdiccional, por el cual las personas involucradas en un conflicto, buscan y construyen voluntariamente y de común acuerdo una solución satisfactoria a su controversia, con la asistencia de un tercero imparcial llamado mediador, quien a partir de aislar cuestiones en disputa, y sin formular propuestas de solución, propicia y facilita la comunicación entre las partes durante todo el procedimiento, hasta que éstas lleguen por sí mismas a los acuerdos que pongan fin a la controversia.

VIII.- Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, desean solucionarla a

través de la comunicación dirigida mediante recomendaciones o sugerencias de solución facilitadas por un tercero que interviene para tal efecto, denominado conciliador.

IX.- Arbitraje: Método de resolución de conflictos de carácter contencioso, instituido por voluntad de las partes mediante el cual, éstas invisten de facultades jurisdiccionales semejantes a las del juez, a un particular denominado árbitro, para que resuelva en un caso concreto.

X.- Especialistas Públicos: Los servidores públicos certificados por el Centro Estatal de Justicia Alternativa, con habilidades y destrezas en técnicas de mediación, conciliación y/o arbitraje, para la aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos previstos por esta Ley.

XI.- Especialistas Independientes: Son personas físicas acreditadas por el Centro Estatal de Justicia Alternativa, de conformidad con los requisitos que para el efecto disponga el Reglamento de esta Ley, previo el pago de los derechos que corresponda, con habilidades y destrezas en técnicas de mediación, conciliación y/o arbitraje, para la aplicación de los medios alternativos de solución de conflictos previstos por este ordenamiento.

XII.- Mediador: Profesional de la mediación capacitado y registrado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa para conducir el procedimiento de mediación e intervenir como

facilitador de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia.

XIII.- Co-Mediador: Mediador autorizado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas para asistir al mediador asignado a la atención de una determinada controversia, aportando sus experiencias, conocimientos y habilidades.

XIV.- Conciliador: Profesional de la conciliación capacitado por el Centro Estatal de Justicia Alternativa para presentar alternativas de solución a las partes en conflicto, con el fin de que éstos puedan llegar a un acuerdo.

XV.- Partes en conflicto: Personas físicas o morales que, participan en los mecanismos alternativos, con el fin de solucionar sus controversias.

XVI. Convenio: Acto voluntario manifestado por escrito, que pone fin a una controversia total o parcialmente, y tiene respecto a las partes en conflicto la misma eficacia y autoridad que la cosa juzgada, previo trámite respectivo conforme a lo dispuesto por esta Ley y las disposiciones legales aplicables.

XVII. Acuerdo: Acuerdo de naturaleza reparatoria, celebrado entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobado por el Ministerio Público o el Juez de Control y cumplidos en sus términos, tiene como efecto la conclusión del proceso.

XVIII. Consejo: El Consejo de la Judicatura.

XIX. Centro Estatal: El Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.

XX. Subdirecciones Regionales: A las Subdirecciones Regionales de Justicia Alternativa dependientes del Centro Estatal.

Artículo 3º.- Son principios rectores de los medios alternativos de solución de conflictos, los siguientes:

I.- Autonomía de la Voluntad: La autodeterminación de las personas para acudir, permanecer o retirarse de cualquiera de los mecanismos alternativos, sin presiones, libremente, decidir sobre la información que revelan, así como llegar o no a un acuerdo.

II.- Confidencialidad: La información generada por las partes durante la solución a los conflictos mediante los mecanismos a que se refiere la presente Ley, no podrá ser divulgada, salvo en los términos que señala la misma.

III.- Flexibilidad: La mediación y conciliación carecerán de toda forma rígida, ya que parte de la voluntad de las partes que intervienen en ella.

IV.- Neutralidad: Los especialistas que conduzcan los medios alternativos de solución, deberán abstenerse de emitir juicios, opiniones y prejuicios respecto de las partes en conflicto, que puedan influir en la toma de decisiones.

V.- Imparcialidad: Los especialistas que intervengan en algún medio de justicia alternativa deberán mantenerse libres de favoritismo, inclinaciones o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas a alguna de las partes.

VI.- Equidad: Los especialistas propiciarán condiciones de equilibrio entre las partes para obtener acuerdos recíprocamente satisfactorios.

VII.- Legalidad: La mediación, conciliación y el arbitraje tendrán como límites la voluntad de las partes, la ley, la moral y las buenas costumbres.

VIII.- Economía: El procedimiento deberá implicar el mínimo de gastos, tiempo y desgaste personal.

IX.- Profesionalismo: El especialista actuará reconociendo sus capacidades, limitaciones e intereses personales, así como institucionales, por lo cual se excusará de participar en la aplicación de los medios alternativos por razones de conflicto de intereses o por la falta de preparación o aptitudes necesarias para llevarlos a cabo.

X.- Oralidad: Los mecanismos alternativos se desarrollarán de manera oral, por lo que no deberá dejarse constancia ni registro alguno de los comentarios y opiniones de las partes, con excepción del acuerdo o convenio que podrá formularse por escrito para suscribirse, y en su caso, ratificarse por las partes.

XI.- Consentimiento informado: Consiste en la comprensión de las partes sobre los medios alternativos de solución de controversias, las características de los mismos, la importancia de los principios, los compromisos inherentes a su participación y el alcance de los acuerdos o convenios.

XII.- Protección a los más Vulnerables: En los medios alternativos de solución, los acuerdos o convenios que se suscriban serán con arreglo a los derechos de las niñas, niños, adolescentes, incapaces y adultos mayores, procurando el respeto de aquellas personas que se encuentren en condiciones de indefensión económica, jurídica o social.

XIII.- Rapidez: Los medios alternativos a los que se ajusten las partes en conflicto, se atenderán de manera inmediata y en el menor tiempo posible, procurando en todo momento un servicio de calidad.

Artículo 4º.- Las personas que residan o se encuentren en el Estado de Chiapas tienen derecho a solucionar sus conflictos susceptibles de transacción a través de la Justicia Alternativa, pero no pueden optar simultáneamente por la vía ministerial o judicial.

Artículo 5º.- Corresponde al Poder Judicial del Estado de Chiapas, a través del Centro Estatal, solucionar las controversias de

naturaleza jurídica en las materias civil, familiar, mercantil, penal o en materia de justicia para adolescentes, mediante los procedimientos no jurisdiccionales que esta Ley regula.

El Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus Subdirecciones Regionales atenderán gratuitamente los casos que los interesados soliciten y los que les remitan los Magistrados, Jueces, Fiscales del Ministerio Público y organismos públicos o privados, en los términos de esta Ley.

Artículo 6º.- Son susceptibles de solución a través de la mediación y la conciliación, previstas en este ordenamiento, las controversias jurídicas de naturaleza civil, familiar y mercantil, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público, no se trate de derechos irrenunciables, no se afecten derechos de terceros o exista recurrencia de leyes federales.

El arbitraje sólo es aplicable a las controversias de índole mercantil y civil, en los mismos términos del párrafo anterior.

Artículo 7.- En materia penal, procederán los medios alternativos únicamente en los delitos que se persigan por querrela o requisito

equivalente de parte ofendida; delitos culposos; o delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas.

No procederán los medios alternativos en los casos en que el imputado haya celebrado anteriormente otros acuerdos por hechos de la misma naturaleza jurídica, salvo que hayan transcurrido cinco años de haber dado cumplimiento al último acuerdo, o se trate de delitos de violencia familiar.

También puede ser objeto de mediación y conciliación en materia penal, lo relativo a la reparación del daño en cualquier delito, cuyo acuerdo será tomado en consideración por el juez al momento de imponer la sanción.

La información que se genere como producto de los acuerdos no podrá ser utilizada en perjuicio de las partes dentro del proceso penal.

Artículo 8º.- En materia de justicia para adolescentes, se podrá optar por la mediación o la conciliación, adoptándose el principio de justicia restaurativa, a fin de que la víctima u ofendido, el adolescente, su padre, madre, ambos, o su representante, participen conjuntamente y en forma activa en busca de un resultado

restaurativo en la resolución de las cuestiones derivadas de la conducta tipificada como delito, cuando:

I.- No se trate de un delito considerado como grave por las disposiciones legales aplicables.

II.- El adolescente demuestre arrepentimiento y así lo manifieste a la autoridad, y en su caso, a la víctima u ofendido.

III.- El hecho delictivo no afecte el interés público ya sea por su insignificancia, lo exiguo de la participación del adolescente o su mínima culpabilidad.

IV.- El adolescente haya sufrido un daño físico o moral grave a consecuencia del hecho delictivo investigado.

V.- El hecho delictivo de cuya persecución se prescinde, tenga una sanción que carezca de importancia en consideración a la sanción que se debe esperar por los restantes hechos o infracciones.

Artículo 9°.- Los medios alternativos deberán ser previos al proceso jurisdiccional a cargo de los tribunales del fuero común; sin embargo, en caso de que persista el conflicto y aún habiéndose iniciado el proceso jurisdiccional, las personas pueden recurrir en cualquier momento a los procedimientos previstos en esta Ley; en consecuencia, podrán aplicarse tanto en controversias jurídicas que no han sido planteadas ante los órganos jurisdiccionales, como en aquellas que sean materia de un procedimiento judicial formal

instaurado, pero, en este último caso, en tanto no se concluya la tramitación del medio alternativo, no se continuará el proceso jurisdiccional de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley.

Cuando las partes comparezcan al Centro Estatal o a sus Subdirecciones Regionales para someter el conflicto a los medios alternativos de solución, estando en trámite un procedimiento judicial, sin hacerlo del conocimiento del Juez, el especialista, en su caso, deberá comunicarlo de inmediato al órgano jurisdiccional que corresponda, a fin de salvaguardar sus derechos procesales.

En materia penal, procederá la solución de controversias a través de los medios alternativos hasta antes de decretarse el auto de apertura a juicio.

Artículo 10.- Toda persona que enfrente un conflicto de naturaleza jurídica tiene derecho a recurrir, conjunta o separadamente, al Centro Estatal o a las Subdirecciones Regionales, para recibir información y orientación sobre los medios alternativos de solución de controversias que esos órganos aplican. En caso de que su asunto sea calificado como susceptible de ser solucionado a través

de los medios alternativos previstos en esta Ley, podrán solicitar y someterse al que mejor satisfaga a sus intereses.

Artículo 11.- La autoridad jurisdiccional que tenga conocimiento de un asunto susceptible de solucionarse a través de los medios alternativos, deberá orientar a las partes para que sometan al proceso que mejor les convenga, en la primera actuación del juicio, dejando constancia de ello. En caso de que las partes manifiesten su negativa de dirimir su controversia a través de los medios alternativos, se deberá hacer de su conocimiento la posibilidad de someterse al procedimiento no jurisdiccional en cualquier etapa del juicio y se continuará el proceso judicial.

En materia penal, desde la primera intervención del Ministerio Público o, en su caso, el Juez de Control, podrán invitar a los interesados a que suscriban un acuerdo en los casos en que proceda, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, debiendo explicarles a las partes los efectos del mismo.

Artículo 12.- El contenido de las conversaciones, acuerdos y convenios realizados o suscritos por las partes, así como la información relativa al tipo y contenido del procedimiento alternativo aplicado en el caso concreto, serán confidenciales, con

la excepción de la remisión de copias certificadas del acta en que consten el acuerdo o convenio celebrado por los interesados al órgano jurisdiccional que derivó el caso para que lo eleve a categoría de cosa juzgada; así como tratándose de casos en que se presume la comisión de un delito no susceptible de dirimirse a través de medios alternativos, el especialista tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento de la autoridad competente.

Artículo 13.- El especialista que conduzca un medio alternativo de solución de conflictos, en los términos del presente ordenamiento, deberá guardar la debida confidencialidad respecto de la información obtenida en razón de su intervención, en calidad de secreto profesional, por lo que no podrá revelar a una de las partes la información relativa a la controversia que la otra le haya proporcionado en razón de su encargo, sin autorización de esta última.

Artículo 14.- Los especialistas que conduzcan un procedimiento alternativo de solución de conflictos en los términos de esta Ley, no podrán actuar como testigos, apoderados legales, abogados defensores o asesores en los procedimientos jurisdiccionales relacionados con dichos asuntos, en los casos en que no hayan sido resueltos en la vía alternativa o de que se incumplan los convenios

respectivos, quedando legítimamente impedidos para declarar en una causa penal, cualquier dato o circunstancia que perjudique a las partes y que haya conocido por su intervención en dicho medio alternativo. Lo anterior con excepción de lo señalado en la parte in fine del artículo 12, de la Ley.

Artículo 15.- Cuando alguna de las partes en conflicto se encuentre reclusa, por la causa que se pretende resolver a través del método alternativo, las autoridades que tengan a cargo su custodia, tendrán la obligación de brindar las facilidades necesarias para la realización de las sesiones; debiendo garantizar la seguridad y la confidencialidad de las mismas.

Artículo 16.- Los servicios del Centro Estatal, de las Subdirecciones Regionales, y de aquellos servidores públicos acreditados en la impartición de los medios alternativos serán gratuitos. En los casos de que estos servicios sean proporcionados por instituciones privadas o especialistas independientes, podrán ser remunerados.

De los Medios de Justicia Alternativa:

De la Mediación y Conciliación.

Artículo 51.- Los procedimientos de mediación y conciliación podrán iniciarse a solicitud de parte interesada o mediante el acuerdo correspondiente celebrado por las partes ante el Juez o Tribunal que conozca del proceso, o ante el Ministerio Público, en el que las partes expresen su voluntad de someterse al procedimiento no jurisdiccional ante el Centro Estatal o sus Subdirecciones Regionales.

Los sujetos que tienen calidad de parte en materia penal son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la Víctima u Ofendido y su Asesor Jurídico.

La comparecencia de las partes ante el Centro Estatal o las Subdirecciones Regionales, debe ser siempre personal, tratándose de personas físicas, o por conducto de representante o apoderado legal con facultades para transigir, en el caso de las personas morales.

Los menores de edad e incapaces comparecerán por medio de sus representantes legales, de acuerdo con las normas establecidas en los ordenamientos respectivos.

Artículo 52.- Las solicitudes de mediación y conciliación podrán plantearse por comparecencia o por escrito de una o ambas de las partes, ante el Director del Centro Estatal o del Subdirector Regional.

Artículo 53.- Cuando la petición se formule oralmente, se levantará el acta respectiva, identificando al o los comparecientes, haciendo constar sus nombres y apellidos y el carácter con el cual comparecen; el domicilio que señalen para recibir notificaciones; el nombre, apellidos y domicilio de la otra parte involucrada en el conflicto; una relación de los documentos que exhiban y los datos o antecedentes que sirvan para identificar la situación que origina la controversia.

Cuando los peticionarios exhiban alguna documentación, el Centro Estatal o Subdirección Regional, deberá retener una copia de la misma, certificada por el Titular del Centro Estatal o de las Subdirecciones Regionales, y devolver los originales a los interesados.

Cuando la petición se formule por escrito, ésta debe ser recibida por el Centro Estatal o la Subdirección Regional respectiva, y contener los datos a que se refiere este artículo. Encaso contrario se citará al solicitante del servicio, para que integre correctamente su solicitud y la ratifique.

Con la solicitud o el acta respectiva y una copia de la documentación que presenten los interesados, se integrará y radicará el expediente, que será debidamente identificado.

Artículo 54.- Una vez radicado el expediente, se turnará al Director del Centro Estatal o Subdirector Regional que corresponda, para que califique el conflicto y admita o niegue, en su caso, la intervención de los especialistas.

Si el Titular decreta el rechazo del asunto, por no corresponder a la competencia de los tribunales del Estado o por no ser susceptible de resolverse a través de la mediación o conciliación; se notificará esta resolución al solicitante del servicio, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente.

Artículo 55.- Admitido el asunto, el Director del Centro Estatal o Subdirector Regional, en su caso, procederá a designar a uno de los especialistas adscritos, para que se ocupe del caso, ordenando que se invite al compareciente y a la otra parte involucrada en el conflicto a una sesión, en la que dicho especialista explicará a las partes la naturaleza y fines de los medios alternativos, así como las bondades de solucionar el conflicto por vía de la mediación o conciliación.

La invitación se realizará preferentemente en forma personal por el servidor público habilitado por el Director General del Centro Estatal o Subdirector Regional, o bien podrá hacerse vía telefónica, electrónica o a través de cualquier otro medio similar.

Artículo 56.- Si el invitado acepta participar en alguno de los medios alternativos, las partes se presentarán a la sesión donde designarán el procedimiento y suscribirán el compromiso de someterse a dicho mecanismo.

Si el peticionario del servicio no comparece el día y hora que se fije o retira su petición, se levantará el acta respectiva y se archivará el expediente. Lo mismo ocurrirá si la otra parte que interviene en el

conflicto se niega expresa o tácitamente a someterse a este medio alternativo.

Se entiende que hay negativa a someterse a los medios de justicia alternativa, cuando la parte contraria al peticionario del servicio, no atiende dos invitaciones consecutivas para la sesión señalada en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 58.- El especialista se encargará de realizar las sesiones necesarias para que las partes puedan llegar a un acuerdo que ponga fin al conflicto, siguiendo los criterios y métodos aprobados por el Centro Estatal.

Las fechas, horarios y duración de las sesiones serán acordadas por las partes a petición del especialista, atendiendo a las ocupaciones y posibilidades de éste y los interesados.

Las partes deberán conducirse con respeto y observar buen comportamiento durante el trámite de las sesiones de mediación y conciliación.

Artículo 59.- Cuando el órgano jurisdiccional remita al Director General del Centro Estatal o al Subdirector Regional

correspondiente, copia certificada del acuerdo en que las partes que intervienen en un proceso, aceptan someterse a uno de los medios alternativos para resolver la controversia, remitirá también copias certificadas de las actuaciones que estime necesarias en el caso requerido, así como las posibles alternativas de negociación si las hubiere, citando a los interesados para que comparezcan al Centro Estatal o a la Subdirección Regional que corresponda, para iniciar el procedimiento de solución del conflicto, apercibiéndolos que, en caso de no comparecer o no se sometan a alguno de los medios alternativos, el procedimiento judicial se reanudará, en términos del artículo 10 de esta Ley, procurando salvaguardar los derechos procesales de las partes.

Artículo 60.- En materia penal el Juez de Control, a petición de las partes, podrá suspender el procedimiento hasta por treinta días hábiles, para que se pueda concretar el acuerdo a través de alguno de los medios alternativos con el apoyo del Centro Estatal. En caso de que la concertación se interrumpa, cualquiera de las partes podrá solicitar la continuación del proceso.

Artículo 61.- En las demás materias, en caso de que las partes en conflicto asistan y acepten someterse a un procedimiento alternativo, el Juez suspenderá el procedimiento hasta por sesenta

días hábiles, que no serán computados para efectos de la caducidad de la instancia.

Cuando por el desarrollo del método alternativo sea necesaria la ampliación de la suspensión del procedimiento jurisdiccional, por única ocasión las partes, previo a que fenezca el plazo a que se refiere el párrafo anterior, solicitará al Juez del conocimiento prórroga de hasta por treinta días más; en caso de que las partes sean omisas dará lugar a la reanudación del juicio.

El Juez del conocimiento podrá denegar la petición por virtud de disposiciones de orden público o cuando sea necesario para la protección de derechos de menores de edad e incapaces.

Artículo 62.- Las partes pueden asistir por sí solas a las sesiones de mediación o conciliación, o hacerse acompañar por persona de su confianza, la que podrá intervenir en el procedimiento cuando lo solicite, siempre que lleve la intención de solucionar el conflicto.

Artículo 63.- En el supuesto de que las partes hubieren elegido el procedimiento de mediación y no se hubiese logrado por este método la solución de la controversia, el especialista podrá sugerir a las partes que recurran al procedimiento de conciliación; si éstas

están de acuerdo, procurará resolver el conflicto por esa vía; y si tampoco la conciliación pone fin a la disputa, podrá sugerirles, cuando lo juzgue procedente, que acudan al arbitraje, informándoles sobre la naturaleza, características y alcances legales de ese medio alternativo.

Artículo 64.- Los especialistas podrán solicitar, en cualquier momento, el auxilio de un asesor en psicología para que atienda el caso cuando el conflicto emotivo impida llegar a un acuerdo, o de asesores en otras materias que sirvan de especialistas adjuntos a fin de facilitar la comunicación de las partes.

Artículo 65.- Cuando el especialista advierta la probable afectación de derechos de terceros, suspenderá el procedimiento y exhortará a las partes para que autoricen que se invite al tercero a intervenir en el procedimiento alternativo.

En el supuesto de que las partes acepten, se invitará al solicitante, a la otra parte involucrada en el conflicto y al tercero, a una nueva sesión, en la cual el especialista explicará a este último la naturaleza y fines de los medios alternativos, así como las bondades de solucionar el conflicto por vía de la mediación o

conciliación, pidiéndole que suscriba el compromiso de someterse al procedimiento ya iniciado.

Cuando las partes no autoricen que se invite al tercero, o éste no comparezca, el especialista dará por concluido el procedimiento, comunicándolo al Director del Centro o Subdirector Regional, en su caso.

El especialista deberá también dar por concluido el procedimiento, si en las sesiones tiene conocimiento de que, con motivo del conflicto que se pretende solucionar, las partes o un tercero han cometido un delito que no sea de los considerados por esta Ley como susceptible de dirimirse a través de los medios alternativos de solución de controversias.

Artículo 66.- Los procedimientos alternativos a que se refiere esta Ley, concluirán en cualquier momento si se actualiza alguno de los siguientes supuestos:

- I. Por convenio o acuerdo por escrito, en el que se haya resuelto la totalidad o parte de los puntos litigiosos de la controversia.
- II. Por convenio verbal, que deberá constar en actuaciones.

III. Por el comportamiento irrespetuoso o agresivo de alguna de las partes hacia la otra o hacia el especialista, cuya gravedad impida cualquier intento de diálogo posterior.

IV. Por decisión conjunta o separada de las partes.

V. Por inasistencia injustificada de una o ambas partes a dos sesiones consecutivas posteriores a la firma del compromiso de participación.

VI. Por negativa de las partes para la suscripción del acuerdo o convenio en los términos de la presente Ley.

VII. Por decisión del especialista, cuando la conducta de alguna de las partes, se desprenda indudablemente que no hay voluntad para llegar a un acuerdo.

En el caso de la fracción anterior, el especialista deberá solicitar la autorización correspondiente al Titular del Centro Estatal o Subdirector Regional, según sea el caso.

Artículo 67.- El Centro Estatal y las subdirecciones Regionales, en su caso, están obligados a expedir a costa de las partes, copia simple o certificada de los documentos que obren en el expediente, y que hayan sido presentados por el peticionario, así como del convenio o acuerdo con el cual se haya puesto fin a la controversia,

siempre que no se trate de información confidencial, bastando con que lo soliciten verbalmente y dejen constancia de su recepción.

Artículo 68.- El especialista deberá hacer constar por escrito los acuerdos, convenios, transacciones, o lo que se estipule al momento de poner fin a la controversia, así como la negativa de una o ambas de las partes para continuar con el procedimiento, misma que deberá agregarse al expediente para constancia.

Artículo 69.- Las sesiones, confesiones, testimoniales y demás actos que se presenten en los procedimientos alternativos de solución de conflictos previstos en esta Ley, no tendrán valor probatorio, ni incidirán en los juicios que se sigan ante los tribunales por las mismas causas.

Artículo 70.- Los convenios o acuerdos, contendrán:

I.- El lugar y la fecha de su celebración.

II.- Los nombres y generales de las partes. Tratándose de representación legal de alguna persona física o moral, se harán constar los documentos con los cuales se haya acreditado tal carácter.

III.- El nombre del especialista que intervino en el procedimiento de mediación o conciliación.

IV.- Un capítulo de declaraciones, si se considera necesario. V.- La descripción de la materia del conflicto.

VI.- Una descripción precisa, ordenada y clara de los acuerdos alcanzados por las partes, estableciendo las condiciones, términos, fecha y lugar de cumplimiento.

VII.- Las firmas o huellas dactilares de quienes los suscriban y, en su caso, el nombre de la persona o personas que hayan firmado a ruego de uno o ambos interesados, cuando éstos no sepan firmar.

VIII.- La firma del especialista que intervino.

Artículo 71.- Inmediatamente después de que se haya suscrito el acuerdo o convenio, las partes y el especialista que intervinieron en el medio alternativo, comparecerán ante el Director General del Centro Estatal o el Subdirector Regional, en su caso, para que en su presencia se ratifique su contenido y se reconozcan las firmas, levantando constancia de dicha comparecencia.

Una vez ratificado el convenio, se aprobará siempre y cuando se apegue a lo que esta Ley dispone, no se contravengan disposiciones de orden público, ni se afecten derechos de terceros. La aprobación surtirá efecto entre las partes como si se tratara de sentencia ejecutoria.

La no aprobación del convenio, podrá ser revisada a petición de cualquiera de los interesados por el juez de primera instancia competente por razón de la materia en el lugar, y si hubiere varios, por el juzgado en turno, el que decidirá lo que en derecho corresponda.

De los convenios que resulten de los derechos y obligaciones pecuniarias de los menores o incapaces, el Director General del Centro Estatal o el Subdirector Regional, en caso de considerarlo necesario, podrá dar vista al Ministerio Público.

El convenio certificado por el Director General del Centro Estatal o el Subdirector Regional, tendrá el carácter de documental pública.

Artículo 71 Bis. En materia penal, los acuerdos deberán ser aprobados por el Juez de Control cuando sean de cumplimiento diferido o cuando el proceso ya se haya iniciado, y por el Ministerio Público en la etapa de investigación inicial cuando sean de cumplimiento inmediato; en este último caso, se declarará extinta la acción penal. La parte inconforme con esta determinación Ministerial podrá solicitar control judicial dentro del plazo de tres días contados a partir de aquél en que se haya aprobado el acuerdo.

En caso de señalar que el cumplimiento debe ser diferido y no señalar plazo específico, se entenderá que el plazo será por un año. El plazo para el cumplimiento de las obligaciones suspenderá el trámite del proceso y la prescripción de la acción penal.

Previo a la aprobación del acuerdo, el Juez de Control o el Ministerio Público verificarán que las obligaciones que se contraen no resulten notoriamente desproporcionadas, que los intervinientes estuvieren en condiciones de igualdad para negociar y que no hayan actuado bajo condiciones de intimidación, amenaza o coacción.

El Juez de Control decretará la extinción de la acción una vez aprobado el cumplimiento pleno de las obligaciones pactadas en un acuerdo, haciendo las veces de sentencia ejecutoriada.

Artículo 72.- El cumplimiento de los convenios celebrados ante el Centro Estatal o las Subdirecciones Regionales, será obligatorio para las partes.

Artículo 73.- Si alguna de las partes incumple las obligaciones que contrajo en el convenio aprobado por el Centro Estatal o Subdirección Regional, procederá la vía de apremio ante el juez de

primera instancia designado por ellas en el propio convenio, a falta de pacto, por el juez competente del lugar en que se llevó el medio alternativo, y si hubieren varios, por el juzgado en turno; y serán aplicables las reglas para la ejecución de sentencias previstas en la legislación de la materia de que se trate. El juez sólo podrá negarse a ejecutarlas cuando no se ajusten a derecho.

En materia penal, si el imputado incumple sin causa justificada las obligaciones pactadas en el convenio, el procedimiento continuará como si no se hubiera celebrado acuerdo alguno. Cuando exista cumplimiento parcial de las obligaciones pecuniarias pactadas, dicha circunstancia será tomada en cuenta por el Ministerio Público o Juez para efectos de la reparación del daño.

Cuando el procedimiento alternativo se hubiere seguido a petición del órgano jurisdiccional o el órgano procurador de justicia, el Centro Estatal o Subdirección Regional, en su caso, informará del resultado obtenido al peticionario, acompañando copia certificada de los documentos relativos, para los efectos legales correspondientes.

Del Arbitraje.

Artículo 76.- El arbitraje ante el Centro Estatal y Subdirecciones Regionales, será gratuito, y sólo es aplicable en las controversias de índole mercantil y civil, siempre y cuando las partes hubiesen agotado previamente ante el mismo Centro Estatal y Subdirecciones Regionales, la mediación y conciliación previstas por esta Ley.

Artículo 77.- El compromiso arbitral debe hacerse constar por escrito, en el que se establezcan las reglas procesales y de operación del juicio arbitral, y ser aprobado por el Director del Centro Estatal o Subdirector Regional.

Tratándose de personas morales, el compromiso arbitral sólo pueden suscribirlo sus representantes legales con facultades para ello.

Artículo 78.- Una vez aprobado el compromiso arbitral, el Centro Estatal o Subdirector Regional invitará a las partes a una junta dentro del tercer día, para que comparezcan a elegir árbitro titular y sustituto, procurando que los interesados lo hagan de común acuerdo, y sólo en caso de no conseguirlo, será el Director o el Subdirector, en su caso, el que haga la designación de alguno de los

árbitros oficiales. Lo mismo hará cuando el árbitro nombrado renunciare y no hubiere sustituto designado.

Artículo 79.- Tan pronto las partes firmen el acta respectiva y se designe árbitro, se iniciará el procedimiento de arbitraje, que se desarrollará invariablemente en las instalaciones de la propia dependencia oficial, sujetándose a las reglas de operación que aquéllas hayan convenido expresamente respecto al ofrecimiento, preparación y desahogo de las pruebas, así como el método que el árbitro habrá de aplicar para valorar las pruebas al pronunciar el acuerdo.

Artículo 80.- Si durante las actuaciones arbitrales, las partes llegaren a un arreglo o acuerdo que resuelva el litigio, el árbitro dará por terminada su actuación y someterá el convenio a la aprobación del Director General del Centro Estatal o Subdirector Regional que corresponda, para que lo sancione y, en su caso, lo apruebe, para que surta efectos como si se tratase de resolución arbitral.

Artículo 81.- Cuando el árbitro emita un fallo, deberá notificarlo a las partes y al Centro Estatal o Subdirección Regional que

corresponda, para que, en caso de incumplimiento del mismo, se proceda a su ejecución ante el Juez competente.

Artículo 82.- Los jueces de primera instancia están obligados a impartir el auxilio de su jurisdicción a los árbitros adscritos al Centro Estatal y Subdirecciones Regionales.

Artículo 83. Los convenios arbitrales que celebren las partes interesadas ante el Centro Estatal o Subdirecciones Regionales, se sujetarán a las disposiciones relativas a la ley en materia civil o mercantil, que corresponda.

Artículo 84.- El procedimiento arbitral, no interrumpirá los términos para la prescripción de cualquier acción legal, salvo que durante su tramitación, las partes reconozcan las obligaciones de las que se deriva el conflicto, o bien, se dicte el laudo correspondiente.

Artículo 85.- Si ante un Tribunal del fuero común se promueve acción legal, el compromiso arbitral produce las excepciones de incompetencia y litispendencia.⁵⁵

⁵⁵ Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas. Última reforma P.O. 27-11-2014, pag. 1-13, 31-32

3.7. Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.

De los medios alternativos:

Del inicio del procedimiento

Artículo 76.- Las solicitudes de inicio de los medios alternativos de solución de conflictos podrán plantearse por comparecencia o por escrito de una o ambas de las partes, ante la Oficina de Atención al Público de la Subdirección Regional que corresponda, o ante la Dirección General, quien deberá remitirla a la Subdirección Regional que deba conocer por razón de competencia.

Artículo 77.- Las solicitudes de inicio deberán contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Nombre y apellidos del o los solicitantes.
- II. El carácter con el que comparecen.
- III. El domicilio que señalen para recibir invitaciones, avisos o notificaciones.
- IV. Nombre, apellido y domicilio de la otra parte involucrada en el conflicto.
- V. Una relación de los documentos que exhiban.

VI. Los datos o antecedentes que sirvan para identificar la situación que origina el conflicto.

VII. La manifestación expresa de que no se tiene el conocimiento de que el asunto se encuentra dirimiéndose ante alguna autoridad jurisdiccional, y en el supuesto de que se tengan los datos, referir el órgano jurisdiccional y número de expediente.

Artículo 78.- Cuando una o ambas partes comparezcan a la Oficina de Atención al Público, ésta deberá explicar y orientar al usuario sobre en qué consisten los procedimientos de Justicia Alternativa y cuáles son, así como los efectos jurídicos que proceden; y hacerle además de su conocimiento los derechos y deberes que la Ley y este reglamento prevén. En este caso, se levantará el acta respectiva, con los datos previstos en el artículo anterior.

La orientación y el acta de comparecencia deberán realizarse preferentemente por los especialistas, en caso contrario, por personal debidamente capacitado en justicia alternativa.

Artículo 79.- Cuando la petición se formule por escrito, ésta deberá ser recibida por la Subdirección Regional respectiva, a través de la Oficina de Atención al Público, y contener los datos a que se refiere el artículo 77, en caso contrario se citará al solicitante del

servicio, para que integre correctamente su solicitud. El personal de la Oficina de Atención al Público procurará cuando sea posible, que el solicitante dé cumplimiento a los requisitos de manera inmediata.

Artículo 80.- Cuando el órgano jurisdiccional remita al Director General o al Subdirector Regional correspondiente, copia certificada del acuerdo en que las partes que intervienen en un proceso, aceptan someterse a uno de los medios alternativos para resolver la controversia, remitirá también copias certificadas de las actuaciones que estime necesarias en el caso requerido, así como las posibles alternativas de negociación si las hubiere, citando a los interesados para que comparezcan al Centro Estatal o a la Subdirección Regional que corresponda, para iniciar el procedimiento de solución del conflicto, apercibiéndolos que, en caso de no comparecer o no se sometan a alguno de los medios alternativos, el procedimiento judicial se reanudará, procurando salvaguardar los derechos procesales de las partes.

En el citado acuerdo, el Juez establecerá el término que le otorgará a las partes para comparecer y aceptar, si así lo desean, sujetarse a algún medio alternativo de solución de controversias. El Centro Estatal o las Subdirecciones Regionales, deberán informar al

juzgador el cumplimiento del citado término, haciéndole de su conocimiento la fecha en la que se suscribió el compromiso de sujetarse al medio alternativo de su elección, para que se dé inicio al cómputo del término de suspensión previsto en el artículo 61 de la Ley.

Asimismo, cuando de la solicitud o del desarrollo del medio alternativo que corresponda se advierta que el conflicto se encuentra sujeto a un procedimiento jurisdiccional, el Centro Estatal o las Subdirecciones, una vez suscrito el compromiso de participación, informarán al juez de la causa que se ha iniciado uno de los procedimientos de justicia alternativa, para que el juez acuerde la suspensión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley.

Artículo 81.- La autoridad jurisdiccional que tenga conocimiento de un asunto susceptible de solucionarse a través de los medios alternativos, deberá orientar a las partes para que se sometan al procedimiento que mejor les convenga, en la primera actuación del juicio, dejando constancia de ello. En caso de que las partes manifiesten su negativa de dirimir su controversia a través de los medios alternativos, se deberá hacer de su conocimiento la

posibilidad de someterse al procedimiento no jurisdiccional en cualquier etapa del juicio y se continuará el proceso judicial.

Artículo 82.- Cuando por el desarrollo del método alternativo sea necesaria la ampliación de la suspensión del procedimiento jurisdiccional previsto en el artículo 61 de la Ley, por única ocasión cualquiera de las partes o ambas, previo a que fenezca dicho plazo, solicitarán al Juez del conocimiento prórroga de hasta por treinta días más; en caso de que las partes sean omisas dará lugar a la reanudación del juicio.

El Juez del conocimiento podrá denegar la petición por virtud de disposiciones de orden público o cuando sea necesario para la protección de derechos de menores de edad e incapaces.

Artículo 83.- Si la petición la hacen las partes o el Fiscal del Ministerio Público, en la etapa, de investigación del delito, se otorgará un término que no exceda de dos meses para que las partes en conflicto resuelvan su controversia a través de alguno de los medios alternativos, en la inteligencia que si no comparecen al Centro Estatal o a la Subdirección Regional, o no hay solución, las diligencias continuarán por su cauce legal.

El Fiscal del Ministerio Público deberá incluir en su petición, la fecha a partir de la cual empieza a computarse el término previsto en el párrafo anterior. En el caso de que las partes sean las solicitantes, el Subdirector Regional cuando tenga conocimiento de que el conflicto se encuentra en etapa de investigación del delito, deberá hacer del conocimiento del Fiscal del Ministerio Público sobre la solicitud, para que señale la fecha a partir de la cual se empezará a computar dicho término.

Artículo 84.- La Oficina de Atención al Público turnará a la Oficina de Seguimiento de Convenios de la Subdirección Regional que corresponda las solicitudes para que tramiten ante el titular la calificación del conflicto, y admita o niegue la admisión, en su caso, la intervención de los especialistas.

Si el Subdirector Regional resuelve no admitir el asunto, por no corresponder a la competencia de los tribunales del Estado o por no ser susceptible de resolverse a través de los medios alternativos de solución de controversias; se notificará esta resolución al solicitante del servicio, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer ante la autoridad competente.⁵⁶

⁵⁶

Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del estado de Chiapas, Publicación original P.O. 28-09-2011, pág.25-27.

Se crea en el Estado de Chiapas, el Centro de Justicia Alternativa que inicia operaciones en el mes de septiembre del 2011, como un procedimiento alternativo al proceso jurisdiccional para solucionar conflictos de índole civil, familiar, mercantil, penal o en materia de justicia para adolescentes, contemplando que pueden recurrir de manera voluntaria las partes involucradas.

El Centro de Justicia alternativa en lo que fue del año 2012, atendió un total de 2,615 personas, las cuales acudieron a solicitar información, o bien, algunos de los servicios que presta el Centro, de las cuales se levantaron un total de 2,289 solicitudes, quedando de la siguiente manera:

ASUNTOS ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, de las 2,289 solicitudes, 15 no fueron admitidos por no ser materia susceptible de solucionarse a través de los medios alternativos de solución de conflictos, restando 2,274 que sí fueron admitidas, de las 2,274 solicitudes restantes que si fueron admitidas, se tiene reportadas 2,139 que fueron concluidas al cierre del año 2012.

ASUNTOS EN TRAMITE, del universo de asuntos admitidos, se tiene una cifra total de 256 asuntos aún en estado de trámite

reportados al mes de Diciembre, cifras con las cuales se encuentran al cierre del año 2012 el Centro de Justicia Alternativa.

ASUNTOS CONCLUIDOS, del universo total de asuntos admitidos, se reportaron un total de 2,139 asuntos que concluyeron en lo que fue del año 2012, de la siguiente forma: 925 por inasistencia de las partes, 491 por el rubro de otros, 406 por convenio, 188 por decisión de las partes, 114 por acuerdo voluntario, 13 por negativa a suscripción de acuerdo o convenio, 01 por comportamiento irrespetuoso, 01 por falta de voluntad de las partes a un acuerdo.

El Centro de Justicia Alternativa informa que de los asuntos admitidos mencionados anteriormente se realizaron 1,606 sesiones registradas únicamente de enero a diciembre de 2012. Para lo que en el periodo de octubre – diciembre de 2011 se presentaron tan solo un total de 248 sesiones.

El Centro de Justicia alternativa en lo que fue del año 2013, atendido un total de 3,701 personas, las cuales acudieron a solicitar información, o bien, algunos de los servicios que presta el Centro, de las cuales se levantaron un total de 3,118 solicitudes.

ASUNTOS ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS, de las 3,118 solicitudes, 03 no fueron admitidos por no ser materia susceptible de solucionarse a través de los medios alternativos de solución de conflictos, restando 3,115 que sí fueron admitidas. De las solicitudes que sí fueron admitidas, se tienen reportadas 2,909 que han sido concluidas en lo que fue del año 2013.

ASUNTOS EN TRAMITE, de acuerdo al seguimiento de expedientes, se registra una cifra total de 363 al último mes asuntos en estado de trámite al mes de diciembre 2013.

ASUNTOS CONCLUIDOS, del universo total de asuntos admitidos, se reportaron un total de 2,909 asuntos que concluyeron en lo que fue del año 2013, de la siguiente forma: 1,420 por inasistencia de las partes, 507 por convenio, 473 por el rubro de otros, 242 por acuerdo voluntario, 229 por decisión de las partes, 32 por falta de voluntad de las partes a un acuerdo, 05 por negativa a suscripción de acuerdo o convenio, 01 por comportamiento irrespetuoso.

El Centro de Justicia alternativa en lo que fue del año 2014, atendieron a 4,563 personas; de las cuales 3,766 realizaron la solicitud, desglosándose de la siguiente manera, 191 en materia

familiar, 80 en materia civil, 47 en materia mercantil, 9 en materia penal, 1 uno en materia laboral, 0 en materia agraria y administrativo, 4 en materia mixta, y 0 sin materia; de dichas solicitudes únicamente se admitieron 3,759, desechándose 7; concluyendo de la siguiente manera por convenios judiciales 543, por acuerdos verbales 268, y 2518 por sesiones, haciendo un total de asuntos concluidos de 3,696.

ASUNTOS CONCLUIDOS; Por inasistencia de las partes 2,409, en el rubro de otros 697, por convenio 543, por decisión de las partes 318, por acuerdo voluntario 268, por falta de voluntad de las partes a un acuerdo 13, por negativa a suscripción de acuerdo o convenio 6, por comportamiento irrespetuoso 0.

SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES, en el mismo año se recibieron 3,766 inicios, 5,214 en trámite, 3,696 concluidos, y 7 no admitidos.

CONCLUSIÓN DE CONVENIOS: Se concluyeron 374 asuntos por mediación; 169 por conciliación, 2 por modificación de convenios, 43 por incumplimiento de convenios y 2,341 por sesiones atendidas.

Como un comparativo y resulta oportuno dejar precisado, que el IJA en Jalisco, en breve serán abiertas seis sedes más del instituto, para llegar a 12 (una por distrito judicial), y de lograr la ampliación de presupuesto, se lograría superar el número de casos atendidos, que en este año se pretende cerrar con 16 mil; actualmente se llevan nueve mil.

El titular de ese poder señaló que la justicia alternativa es ya una opción de resolución de asuntos, y al menos en **Puerto Vallarta** hay cerca de 11 mil expedientes que podrían ser susceptibles a resolverse con este sistema.

“Es un crecimiento importante que estamos teniendo, esperan el 2016 iniciarlo como un año importante, de crecimiento, y 2017 que sea cada vez mejor”.

El **IJA** resuelve asuntos de muchos ámbitos, pero los más frecuentes son los conflictos en materia civil, mercantil, comunitario, familiar y penal.

De los nueve mil casos atendidos de enero a la fecha, alrededor de cuatro mil asuntos son en materia penal, mientras que cerca de tres mil en el ámbito civil, principalmente.

El IJA cuenta con una plantilla laboral de 105 trabajadores, y se espera que para febrero del próximo año se cuente con 140 personas de diversas profesiones.

El Instituto de Justicia Alternativa (IJA) requiere de más presupuesto para operar, por lo que ya se hizo la solicitud al

Supremo Tribunal de Justicia para una ampliación de 17 millones de pesos para el 2016, informó su titular, Bernardo Carvajal Maldonado.

En este año, el instituto tuvo un presupuesto de 62 millones de pesos, y pretende que suba a 79 millones de pesos para el siguiente año.

“El IJA va en franco crecimiento, atienden conflictos civiles, mercantiles, comunitarios, y van a incursionar también con la Comisión de Arbitraje Médico”.

CAPÍTULO CUARTO

LOS MEDIOS ALTERNOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN CHIAPAS.

4.1. Información a la sociedad.

Como se dejó precisado en el capítulo tercero, al realizar un comparativo en nuestro estado, estadísticamente el Centro de Justicia Alternativa, en los años 2012, 2013 y 2014, se advierte sin duda que las solicitudes han ido en aumento pero muy lento, sin embargo, el porcentaje determinados por convenio va a la baja, causa de ello se debe a la falta de difusión y el poco conocimiento de la ciudadanía de la creación del CEJA, y de los beneficios que se obtienen con los medios alternos de solución de controversias; motivo por el cual haciendo un balance de efectividad del cien por ciento de las solicitudes conocidas en el 2012, solo el 18.96% se terminó por convenio; en lo que fue el año 2013, solo el 17.39% se concluyó por convenio; en el año 2014, solo el 12.76% se terminó por convenio; estadísticamente a comparación de otros estados, estamos en un nivel muy bajo en cantidades de solicitudes hechas por los ciudadanos y esto se debe por la falta de información, y como consecuencia, los juzgados siguen con la misma carga de trabajo.

Es importante destacar, que a pesar de la falta de información brindada a la ciudadanía, al desconocer sobre la creación del Centro Estatal de Justicia Alternativa, hay personas que acuden a solucionar sus problemas de manera pacífica, sin desgastarse tanto física y económicamente.

El desconocimiento de la existencia del Centro Estatal de Justicia Alternativa, hace que los ciudadanos ignoren que en la actualidad es el encargado de conocer y resolver de manera eficaz y flexible, a través de los medios alternativos de solución de conflictos, las controversias jurídicas que existen en nuestra vida cotidiana tanto en materia civil, familiar, mercantil, penal y en materia de justicia para adolescentes.

Sin embargo, haciendo hincapié sobre los medios alternos, es importante que la sociedad conozca de los beneficios que tendrían al acudir de manera pacífica al centro estatal de justicia alternativa; haciendo una investigación de campo a personas mayores de edad, desconocen toda información de los Medios Alternativos de Solución de Controversias, cuáles son sus beneficios y la función que tiene su existencia, además de ser una forma fácil y rápida de solucionar cualquier asunto que tengan.

Es importante recalcar que la falta de información hace que los ciudadanos tengan una equivocada forma de pensar al decir que llegar a una conciliación con la contraparte no es seguro que vaya a cumplir, es mejor que exista una sentencia definitiva; lo que no saben es que sus acuerdos o convenios a que llegue con la contraparte serán elevados a la categoría de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada. Y en caso de no cumplir con lo convenido, podrán acudir a la autoridad competente para ejecutar el cumplimiento del convenio.

Con seguridad, los acuerdos realizados ante el Centro Estatal de Justicia, siempre serán respetados, y se podrá exigir el cumplimiento de las mismas en caso de que no cumpla una de las partes.

Máxime que la presente tesis tiene como finalidad ofrecer a la sociedad, alternativas para buscar la resolución de conflictos entre las partes que van desde lo civil, familiar, mercantil, penal y en materia de justicia para adolescentes, sin tener que llegar a juzgados e inmiscuirse en procesos judiciales largos y costosos, además de ir extendiendo los conocimientos de la existencia del centro de justicia alternativa e implementarla a través de la

mediación y conciliación, al existir el acercamiento entre las personas envueltas en un conflicto; ya que a través de los años ha cambiado la propia humanidad dejando de existir soluciones a problemas simples, prevaleciendo la violencia para resolver los conflictos; al existir voluntad y acudir al Centro de Justicia Alternativa, se estaría buscando una solución que ponga fin a su controversia, por procedimiento de técnicas específicas aplicadas por especialistas.

4.2. Difusión del Centro Estatal de Justicia Alternativa a través de Medios de comunicación.

El Centro de Justicia Alternativa (CEJA) nos sirve como herramienta para otorgar paz social al estado, es una nueva cultura que se necesita reforzar mucho más para dar justicia a todos, ya que la funcionalidad del CEJA es sorprendente y eficaz, pues increíblemente el 97% de los convenios que se suscriben son cumplidos oportunamente por los involucrados, por lo que al reforzar la difusión del sistema de justicia alternativa, es muy importante porque hace que los ciudadanos conozcan de estas instituciones que acercan más la justicia a la sociedad; es importante que se desahoguen los juzgados tradicionales, generándose un ahorro al Estado.

Como podemos ver con las estadísticas comparativas entre los estados de Chiapas, Jalisco y Baja California, la cantidad de asuntos que se siguen en los dos últimos estados mencionados son considerables y reflejan mayor conocimiento de la sociedad del centro de justicia alternativa, en cambio, nuestra entidad está por debajo de varios estados de la república, en asuntos radicados y resueltos, lo que pone de manifiesto la falta de difusión del aludido centro, en detrimento a la pronta impartición de justicia en beneficio de la sociedad.

En la actualidad, los medios de comunicación son los ideales, para hacerles del conocimiento a los habitantes, sobre algo que desconocen, en este caso, haciendo referencia a nuestro tema, la sociedad desconoce los Medios Alternos de Solución de Controversias, que existe en nuestro Estado. Si queremos que la sociedad esté enterada del nuevo sistema que existe para solucionar sus propios problemas de una forma pacífica, sin tener que llevar un largo y cansado proceso judicial, tenemos que hacer extensiva la comunicación, si nos limitamos a que la sociedad ignore del asunto, y no esté comunicada de los beneficios que pueden obtener al acudir al CEJA, simplemente no tiene razón de ser su existencia. Sin embargo, contrario a ello, los medios de comunicación residen

en que facilitan que amplios contenidos de información lleguen a extendidos lugares del planeta en forma inmediata y puedan saber la importancia que tiene la creación del Centro Estatal de Justicia Alternativa, misma que en la actualidad se integró al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Chiapas.

Es importante divulgar la información para que todos tengan conocimiento de la existencia del Centro Estatal de Justicia Alternativa, e implementar diversos medios de comunicación para que la ciudadanía conozca y esté informada de porqué se creó, cuál es su finalidad, y que beneficios puede brindarles.

Una de las formas que podríamos utilizar para instruir a la ciudadanía, sobre la importancia y los beneficios que obtendrían al acudir al Centro de Justicia Alternativa y aplicar los Medios Alternativos de Solución de Controversias, es a través de instrumentos que han ido cambiando con el tiempo, una forma de comunicarse entre humanos en la prehistoria fue la de los signos y señales, en la actualidad, es por escrito y audiovisuales.

No sirve de excusa ni pretexto a los ciudadanos que no saben leer, el desconocimiento e ignorar la existencia del CEJA, y su función, ya que existen diversos medios para darles a conocer la importancia

del mismo, ya que en la actualidad la televisión y la radio, es un medio de comunicación muy útil.

Los diversos medios de comunicación, facilitan el conocimiento a los ciudadanos, sin embargo, la falta de información hace que manipulen la misma para intereses propios, como puede ser los propios abogados que no les conviene económicamente que las personas solucionen sus conflictos de manera rápida.

Desde mi punto de vista muy particular, de los propios hogares hay que instruir y educar a jóvenes, adolescentes y adultos sobre el funcionamiento y propósitos del centro de justicia alternativa que existe en nuestro estado, para que en su momento si tienen algún problema lo resuelvan de manera pacífica, para evitar y prevenir asuntos costosos y desgastantes para el ser humano.

Existen diferentes medios de comunicación que podemos utilizar para darles a conocer a la ciudadanía sobre la importancia del Centro de Justicia Alternativa. A mi consideración podría clasificarlos como:

- 1.- Sociales.
- 2.- Interpersonales.

3.- De Entretenimiento.

4.- Otros:

Los Sociales: Son aquellos que utilizamos cotidianamente, tales como son:

- a).- Los Periódicos.
- b).- Las revistas.
- c).- La Radio.
- d).- La Televisión.
- e).- Las Redes Sociales.

Las Interpersonales, son las que utilizamos frecuentemente: a).- Teléfono.

- b).- Fax.
- c).- Correo Postal.
- d).- Correo electrónico.

De Entretenimiento, un medio de comunicación muy sutil para ir educando a los jóvenes y adolescentes, como solucionar sus propios conflictos.

- a).- Historietas.
- b).- Cine.
- c).- Internet y sitios web.

En otros: se puede implementar tanto en las escuelas, en los centros de trabajo, y lugares muy concurridos:

a).- Pláticas.

b).- Conferencias.

c).- Cursos.

d).- Talleres.

e).- Incluso y de manera obligatoria incluirlo como plan de estudios, en las instituciones nivel medio superior.

4.3. Autoridades auxiliares del Centro Estatal de Justicia Alternativa.

Las autoridades que a mi consideración fungen como auxiliares para lograr la difusión de los medios alternos de solución de controversias son:

1.- Federal.

2.- Estatal.

3.- Municipal.

4.- Ejidal.

5.- Comunidades Indígenas.

6.- y otras que fungen como autoridades.

No basta que las autoridades tanto Federal, Estatal, Municipal, Ejidal, Comunidades Indígenas y otras que fungen como autoridades, tengan conocimiento de la creación del Centro Estatal de Justicia Alternativa y su funcionamiento; si nuestro propósito es que nuestra cultura cambie para lograr la paz social; tenemos que difundir educando a la ciudadanía, y para ello debemos ser líder, guiando a los ciudadanos instruyéndolos, para que cada día que pase vayamos perfeccionando nuestra forma de pensar, y poco a poco cambiar nuestros usos y costumbres; y así poder resolver nuestros propios problemas de una forma pacífica sin tanto procedimiento, ni gastos costosos.

Propongo, que a través de nuestras autoridades, designen personal de su adscripción para que acudan al curso de capacitación que el Centro de Justicia Alternativa implemente como medio para difundir y dar a conocer las funciones y beneficios, ya que dentro de sus obligaciones está la de dar difusión a los medios alternos de solución de controversias; y así a través de las personas que reciben la preparación, se les haga del conocimiento a los pobladores, por medio de conferencias, pláticas, talleres, eventos, cursos, etc. sobre los beneficios que se obtienen al aplicarlos, sobre todo lo que se ahorrarían tanto en lo económico, tiempo, rapidez, etc.

Con la ayuda y colaboración de todos, será más fácil formar una sociedad con nuevos principios e ideales; tratarnos con respeto, saber escuchar a los demás y sobre todo ser conscientes, aceptar y reconocer, es fácil decirlo, pero difícil hacerlo, porque no estamos acostumbrados, los tiempos cambian, la gente cambia, porque así nos educaron; pero por qué no educar a nuestros contemporáneos, a ser mejores y resolver sus propios conflictos de una forma pacífica, sin necesidad de acudir a autoridades jurisdiccionales.

El saber actuar con respeto, honestidad, honradez y humildad hace que seamos mejores personas, quien dice que no se puede cambiar; la mejor educación la recibes en casa con tus progenitores, así que, invito a todos los padres de familia a que se sumen con el cambio y cultivemos a nuestros hijos para lograr la paz social.

4.4. Beneficios del Centro Estatal de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas.

Uno de los beneficios que obtendrían los ciudadanos que acudan al Centro Estatal de Justicia Alternativa, y aplicar los medios alternativos de solución de conflictos, es la solución a sus problemas jurídicos de forma directa y rápidamente, con la

seguridad de que sus convenios, serán elevados a categoría de cosa juzgada o sentencia ejecutoriada, según sea el caso.

La creación del Centro Estatal de Justicia Alternativa en Chiapas, ayudara a que la población solucione sus problemas jurídicos a través del diálogo, sin llegar a los tribunales; de una forma pacífica y así poder evitar juicios largos y costosos.

Con ayuda de todos los ciudadanos que ya estamos informados de la creación y de los beneficios que nos ofrecen, podemos difundir e invitar a todos aquellos que tengan problemas legales y desconozcan de la existencia de una forma más pronta y expedita de solucionar sus conflictos; es por ello, que insisto y aconsejo a que se dé una mayor difusión al centro de justicia alternativa acerca de la ayuda que nos brindan; y con el tiempo nuestra cultura de paz, crecerá numerosamente.

Es por ello que, convencido sobre los grandes beneficios que nos brinda el CEJA, es que propongo que no ha funcionado como se esperaba debido a la falta de difusión y conocimiento de la sociedad chiapaneca, que hoy en la actualidad debido a las reformas en Chiapas, se está aplicando como una nueva forma de solución de controversias e impartición de justicia.

En mi caso, por experiencia laboral como funcionario del poder judicial del Estado de Chiapas, puedo afirmar que los asuntos en los juzgados han ido en aumento año con año, y en su mayoría en materia familiar, son asuntos que no ameritan juicios largos, costosos, ya que quienes lo hacen complicado son las partes involucradas en el juicio, así como algunos abogados que litigan las controversias bajo intereses personales y no velando por el bienestar de las familias y niños involucrados en el conflicto.

Además de ello se busca lograr mayores beneficios al desarrollar nuevas alternativas para la solución de los conflictos, con el propósito de evitar el acumulamiento de expedientes y juicios prolongados que demeritan la función jurisdiccional, logrando que las personas involucradas en un litigio tengan a su alcance una solución aceptable y favorable para los intereses de ambos.

El principal objetivo de la mediación es prevenir, además de solucionar los problemas o conflictos que existen entre las partes, sin pasar por alto que, en materia penal su objetivo es solucionar los problemas de inseguridad social que el delito puede provocar, ya que este se centra más en los efectos y/o consecuencias que en la prevención.

La mediación es una excelente opción cuando las personas involucradas en un conflicto deben continuar relacionándose y éste es el caso de los conflictos entre miembros de una misma comunidad incluso entre la misma familia.

CONCLUSIÓN.

Desde mi experiencia laboral y de la investigación de la problemática del tema, concluyo que la sociedad chiapaneca no acude a los medios alternos de solución de conflictos por desconocimiento, aunado a la falta o poca difusión por parte del Poder Judicial del Estado, ya que no basta que únicamente lo publiquen en el portal de la página del Centro Estatal de Justicia Alternativa (CEJA), o revistas editadas que no circulan en todos los rincones del estado, por lo que propongo que la solución en gran parte es que se debe dar más publicidad al CEJA, para que la ciudadanía sepa que tiene a su alcance alternativas para buscar la resolución de conflictos entre las partes, que van desde lo civil, familiar, mercantil, penal y de justicia para adolescentes, sin tener que llegar a juzgados e inmiscuirse en procesos judiciales largos y costosos, además de ir extendiendo los conocimientos de la existencia del centro y que a través de la mediación y conciliación, pueden dar por terminado sus diferencias al existir el acercamiento entre las personas envueltas en el problema; sin pasar por alto que, con el transcurrir de los años ha cambiado la propia humanidad dejando de existir soluciones a problemas simples, prevaleciendo la violencia para resolver sus diferencias; al existir voluntad y acudir al Centro de Justicia Alternativa, se estaría buscando una solución

de forma pacífica, rápida, ágil, por medio del diálogo a su controversia, sin llegar a los tribunales.

Así como también, a través de las autoridades auxiliares, designar personal de su adscripción para que acudan a cursos de capacitación que el Centro de Justicia Alternativa implemente como medio para difundir y dar a conocer las funciones y beneficios, ya que de acuerdo a su ley dentro de sus obligaciones está la de dar difusión a los medios alternos de solución de controversias; y por medio de las personas que reciben la preparación, se organicen para convocar a reuniones con los pobladores de sus respectivos ámbitos de competencia, para que por medio de conferencias, pláticas, talleres, eventos, cursos, etc. se les dé a conocer sobre los beneficios que se obtienen al aplicar los Medios Alternativos de Solución de Controversias, sobre todo lo que se ahorrarían tanto en lo económico, tiempo, rapidez.

Por último, estoy convencido que gracias al funcionamiento de los Medios Alternativos de Solución de Conflictos; obtendremos mayores beneficios, tanto en la flexibilidad, agilidad, sencillez, cordialidad, que son algunas de las particularidades que encontrará en esta moderna forma de administrar justicia en el Estado de Chiapas, ya que mediante el empleo del CEJA, las personas

resolverán directa y activamente sus diferencias jurídicas, con la certeza y seguridad que sus acuerdos o convenios serán elevados a la categoría de cosa juzgada o sentencia ejecutoria, según sea el caso, y como consecuencia, reducir considerablemente el número de asuntos radicados en los diversos juzgados del estado, en beneficio de la pronta impartición de justicia y reducir gastos al estado.

BIBLIOGRAFÍA.

HERNÁNDEZ TIRADO, Héctor. La argumentación en los procesos de mediación. 1ª ed. Editorial UNISON, México, 2008.

BOGANTES, Javier. Justicia alternativa qué es y cómo funciona. Periódico: Desde bajo prensa independiente de Colombia: Comunicación alternativa de Colombia. 7 de abril 010.

HABERMAS, Jürgen. Perfiles Filosófico-Político, Traductor Manuel Jiménez Redondo, 1ª ed. Editorial Taurus, España, 1975.

BUSH BARUCH, R.A. y J. P. Folger. La promesa de mediación. 2ª ed. Editorial ranica, Argentina, 1996.

Idem SH BARUCH, R.A. y J. P. Folger.

BUSH, Baruch R.A. y J. P. Folger, op. cit.

DIEZ, F. TAPIA, Gachi, Herramientas para trabajar en mediación, 1ª ed. Editorial Paidós, España, 1999.

BUSTELO, Mauricio, Haciendo, Mediación. Reflexiones desde la Práctica. Texto de la conferencia en el 1er. Congreso internacional “Derecho y Sociedad”, Bilbao, 5-6 febrero 1999.

ARIAS LONDOÑO, Eva, op. cit.

FROMM, Erich. Tener o ser. 1ª ed. Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 1976.

ARIAS LONDOÑO, Eva, op. cit.

CAIVANO ROQUE, J. El acceso a la Justicia (La búsqueda constante del mejoramiento del servicio) 1ª ed. Editorial Ad Hoc, Buenos Aires, 1996.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Othón y RODRÍGUEZ VILLA, Bertha Mary, op. cit.

Diccionario de la Lengua Española, 19ª ed. Editorial Espasa Calpe, Madrid, 1970.

PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Othón y RODRÍGUEZ VILLA, Bertha Mary. Manual Básico del Conciliador. 1ª ed. Editorial Vivir en Paz, México, 2003.

FLINT BLANK, Pinkas. Negociación Empresarial, 1ª ed. Ediciones Justo Valenzuela, Perú, 1993.

CAIVANO ROQUE, J. Negociación, Conciliación y Arbitraje: Mecanismos alternativos para la resolución de conflictos, 1ª ed. Editorial APENAC, Lima, 1995.

ARIAS LONDOÑO, Eva. La Conciliación en Derecho de Familia. Ediciones Legis, 1ª Edición. Colombia 2002.

MOORE, Christopher W. El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos. 1ª ed. Editorial Granica, Argentina, 1995.

CALCATERRA, Rubén A. Mediación Estratégica. 1ª ed. Editorial GEDISA, España, 2006.

HERNÁNDEZ TIRADO, Héctor. El convenio de mediación. 1ª ed. Edita Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. México, 2007.

BOQUÉ TORREMOREL, María Carme. Cultura de Mediación y Cambio Social. 1ª ed. Editorial Gedisa, España, 2003.

ARIAS LONDOÑO, Eva, op. cit.

Ibíd.

BOQUÉ TORREMOREL, María Carme. Cultura de Mediación y Cambio Social. 1ª ed. Editorial Gedisa, España, 2003.

CÁRDENAS, Eduardo José. La mediación en conflictos familiares. 1ª ed. Editorial Lumen, Buenos Aires Argentina, 1998.

MÁRQUEZ ALGARA, Ma. Guadalupe. Mediación y Administración de Justicia. Hacia la consolidación de una Justicia participativa. 1ª ed. Editorial Universidad Autónoma de Aguas calientes, México, 2004.

GORJÓN GÓMEZ, Francisco J. y STEEL GARZA, José G. Métodos alternativos de solución de conflictos. 1ª ed. Editorial Oxford, México, 2008.

NEUMAN, Elías. La mediación penal y la justicia restaurativa. 1ª ed. Editorial Porrúa, México, 2005.

PESQUEIRA LEAL, Jorge e IRURETAGOYENA QUIROZ, Amelia. Prevención de la incidencia delictiva a través de la mediación. Revista jurídica, Poder Judicial de Aguas calientes, Año XIII, abril-junio, número 23.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas. Última reforma P.O. 27-11-2014.

HERRERA TREJO, Sergio. Medios Alternos de Resolución de Conflictos. Mediación Penal y Justicia Restaurativa. 1ª ed. Editorial FUNDAP, México, 2009.

ZEHR, Howard, op.cit.

VÁZQUEZ, Bermejo Oscar. La Justicia Juvenil Restaurativa en el Perú, un modelo en construcción. Conferencia presentada en I.

Congreso Mundial de Justicia Juvenil Restaurativa, llevado a cabo el 4, 5, 6 y 7 de noviembre del 2009 en Lima, Perú.

CALVACHI MATEYCO, Charito. Uso estratégico de los medios de comunicación para crear un clima de justicia juvenil restaurativa. Conferencia presentada en I. Congreso Mundial de Justicia Juvenil Restaurativa, llevado a cabo el 4, 5, 6 y 7 de noviembre del 2009 en Lima, Perú.

ZEHR, Howard, op.cit.

VÁZQUEZ BERMEJO, Oscar. La justicia juvenil restaurativa en el Perú, un modelo en construcción. Conferencia presentada en I.

Congreso Mundial de Justicia Juvenil Restaurativa, llevado a cabo el 4, 5, 6 y 7 de noviembre del 2009 en Lima, Perú.

HERRERA TREJO, Sergio, op.cit.

CALVACHI MATEYCO, Charito, op. cit.

VÁZQUEZ BERMEJO, Oscar, op. cit.

SUÁREZ, Marínés. Mediación, conducción de disputas. 1ª ed. Editorial Paidós, Buenos Aires, Argentina 1996.

VÁZQUEZ BERMEJO, Oscar, op. cit.

SANZ MULAS, Nieves. Alternativas a la prisión. Instituto Nacional de Ciencias Penales. 1ª ed. INACIPE, México, 2004.

FERNÁNDEZ MUÑOZ, Dolores Eugenia. La Pena de Prisión, propuestas para sustituirla o abolirla. 1ª ed. Editorial UNAM, México, 1993.

Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias de Sonora. Artículo 2, fracción VI.

ZEHR, Howard, op. cit.

FLEMMING TELLO, Nancy. La Justicia Restaurativa. Un programa integral de atención y prevención del delito. Revista “Tesis” PRODERECHO Oaxaca, México.

Centro para la Justicia y la Reconciliación-Confraternidad
Carcelaria Internacional. Washington. Dvanness
@pfi.org.mayo2005.

FLEMMING TELLO, Nancy, op. cit.

Centro para la Justicia y la Reconciliación-Confraternidad
Carcelaria Internacional, op. cit.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís. La Crisis Penitenciaria y los
Sustitutivos de la Prisión. 1ª ed. Edita Instituto de Capacitación de
la Procuraduría General de la República, México, 1993.

PESQUEIRA LEAL, Jorge. Mediación: Menores en riesgo e
infractores en el contexto de la seguridad pública en México. 1ª ed.
Editorial UNISON, México. 2005.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luís, op.cit.

Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chiapas. Última reforma
P.O. 27-11-2014.

Reglamento de la Ley de Justicia Alternativa del estado de Chiapas. Publicación original P.O. 28-09-2011.